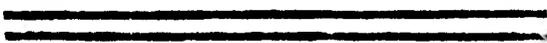


2ej 134

Universidad Nacional Autónoma de México
FACULTAD DE DERECHO

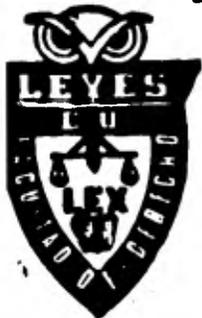


REGIMEN PROCESAL DE LOS MENORES INFRECTORES
EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR

T E S I S P R O F E S I O N A L

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

Ma. de Los Angeles Guadalupe Galván Elerroaga



MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PREFACIO

Si existe una dimensión entre el estudiante y el profesionalista, aún no -
la he encontrado.

Al iniciar la Carrera de Derecho, tuve como propósito embalsamarme de co-
nocimientos jurídicos con la finalidad de mejorar en algo a los hombres-
de nuestra Patria, que por diferente índole llegasen a tener problemas -
legales y que ya sea por ignorancia o por carestía económica, no encon-
trasen un vínculo de posible salvación que a su vez les condujera a reha-
bilitarse para establecer una mejor convivencia dentro del conglomerado-
humano.

No ha sido, no es, ni será la obtención del Título de Licenciado en Dere-
cho lo que me permitirá separarme de mi objeto inicial; indudablemente -
que el altruista morirá muy posiblemente en una miseria indescriptible,-
mas remontará el vuelo a otra existencia si la hay, con la satisfacción-
de haber vivido con la convicción de que sus actos fueron en pro de sus-
semejantes, y con la certeza de que se alivio en algo, el dolor terrenal.

Pues es mi deseo, velar por la protección de la niñez de México, que al-
hacerlo en cierta forma lo efectúo también, por los adultos, por los -
adultos que poseen hijos que desvían su conducta por problemas que van -
desde una mala comprensión en el seno familiar, hasta los que se presen-
tan por la lucha de los espacios vitales.

Es la Niñez, tierra fértil, descanso futuro de la grandeza de la humani-
dad, herencia de las generaciones presentes. A éstas mi exhorto para que
en la lucha constante de la vida urbana no dejemos pasar bajo ningún con-
cepto el acercamiento y la orientación hacia nuestros hijos.

INTRODUCCION

Es verdaderamente problemático verter los conocimientos adquiridos en - el aula a unas cuantas hojas, el cúmulo de notas, apuntes y pasajes her- mosos en el lapso que se vive como estudiante; aunado a los muchos con- sejos del maestro cualesquiera que sea la disciplina que imparta, se con- jegan para llevarnos a lo que será el paso final, el cual se logrará al- efectuarse satisfactoriamente el tan añorado Examen Profesional, previa- elaboración de la "Tesis", única vía loable para coronar esfuerzos.

Este modesto trabajo que en nada pretende agotar las fuentes de informa- ción trata sí de despertar el interés con el único objeto de lograr un - íntimo contacto entre el estudioso y el Consejo Tutelar para Menores, ya que su constante actualización, debe ser preocupación diaria, que al es- tar al día en los avances jurídicos, médicos y educativos, conllevará a- una perfecta ubicación del menor infractor y el centro que corresponda - para su readaptación.

Definitivamente se requiere de una mayor preparación para penetrar en el mundo de lo jurídico y poder teorizar a través de un estudio profundo de la doctrina que nos lleve a un resultado absolutamente positivo, posible y alcanzable.

He analizado todo cuanto a mi alcance ha estado, sin embargo, no he obte- nido la tranquilidad deseada , pues siento que indudablemente la limita- ción de sapiencia que no ha podido ser subsanada con el estudio constan- te, deja en este breve trabajo lagunas inconcientes que requieren ser des- pejadas; he plasmado algunos Antecedentes Históricos y sin embargo, de - historia no lo es todo, menciono los Tribunales para Menores y sus huellas

perennes me fueron difíciles de seguir, hago alusión a la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F., deteniéndome en cada una de sus partes que va desde el momento en que el menor tiene contacto con la autoridad, hasta los diferentes Recursos que contempla la citada ley, sin olvidar a los Promotores y su consabida intervención sublime; la incógnita para mí quizá, se despeje cuando en la práctica me vea en la necesidad de luchar abiertamente para rescatar al indefenso pequeño infractor de las entrañas de lo inmundo e infrahumano.

A quienes me honren con su lectura y a mis escuchas perdón por mis errores.

Para concluir, aprovecho estas líneas para agradecer al querido maestro y amigo, Lic. Don Cipriano Gómez Lara, Director del Seminario de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho, el auxilio que en la preparación de la Tesis me brindó, no sólo con sus opiniones en materia penal, producto de su vasta experiencia en la materia, sino inclusive, hasta donde su tiempo se lo permitió, con correcciones de estilo y por qué no decirlo con correcciones ortográficas.

Igualmente estoy en deuda con la Srta. Licenciada Martha Vicentefío, que fungió como mi directora de tesis, quien con su docta palabra y orientación me ha puesto en la antecámara de la Licenciatura en Derecho.

No quiero dejar pasar por alto mi eterno agradecimiento a todos y cada uno de mis maestros que supieron en su oportunidad, imbuir en mi persona, el espíritu de superación para servir mejor, a costa de sus vigiliass, por todo ello Gracias.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

A) TRATAMIENTO JURIDICO DE LA MINORIA PENAL
A TRAVES DE LA HISTORIA

CAPITULO I. - ANTECEDENTES HISTORICOS

A) TRATAMIENTO JURIDICO DE LA MINORIA PENAL A TRAVES DE LA HISTORIA

"En la antigüedad sería paradójico hablar de un Derecho de Menores, - cuando lo cierto es que éstos estaban privados hasta del derecho a la vida." (1)

La vida corporal del niño de alguna manera, estuvo protegida en las - sociedades orientales, aunque en éstas osciló el pensamiento entre la negación de la personalidad del niño y el de cultivar su espíritu.

El destino de las personas era determinado por el nacimiento y no por el derecho libre de elección personal, ya que las castas constituían - clases herméticamente hereditarias.

De esta manera es, que el indio no podía dedicarse en forma indivi - dual a los cuidados de talentos o inclinaciones, el propio esfuerzo - no conducía a nada ni tan siquiera era permitido, tenían que dominar - su pensamiento y desde su muy tierna edad "Sométian su voluntad confun - diéndose y aniquilándose en penitencias y maceraciones en el designio divino" (2)

Los derechos de la naturaleza humana eran abolidos ya que se despre - ciaba la vida, abrazando un servilismo voluntario. En la plática en -

(1) MENDIZABAL OSES, Luis: Derecho de Menores, Teoría General, ed., - Pirámide, S.A. 1977, pag. 101

(2) MENDIZABAL OSES, Luis, Obr. Cit. pág. 101

tre buda y su discípulo Purna, éste va aceptando que los hombres le insulten, le peguen, y si llega el caso agradecerá que le maten, librándole con tan poco dolor de este cuerpo lleno de manchas.

Así mismo en el antiguo testamento, existen innumerables pasajes de la dureza con que se trataba a los niños: castiga mientras hay esperanza, pero no llegues a matarle, quien detiene la vara odia a su hijo, pero quien le ama lo castiga con ardor, si le castigas con la vara no morirá.

En la sociedad Judía, el trato a los niños se dulcificó a través del Talmud, al no consentir que se les obligue antes de cumplir los seis años, ni que se les impongan penas corporales antes de los once, a pesar de esto, a continuación recomiendan ... "que se les cargue como a un buey, que se prive de pan al niño indócil y que sean azotados con disciplina" (3) administrándose los castigos con una mano y debiéndose acariciar a los menores con ambas manos.

En las Repúblicas Griegas se subordinaban los derechos al Estado, incluso la cultura física no era precisamente la de favorecer la personalidad individual sino que esa belleza estética se cultivó en orden a los fines de la polis. El menor permanecía con la nodriza, con el esclavo, o con el pedagogo efectuando ejercicios rutinarios, así que poco se pensó en cultivar los valores personales. Castigábaseles durante por el simple hecho de alterar las inflecciones de voz al cantar, al asistir a la escuela no podía por ningún motivo manifestar sus gustos y aficio-

(3) MENDIZABAL OSES, Luis Obr. Cit. pág. 102

nes; los guerreros y los magistrados tenían derecho a una educación superior en la República de Platón, no así, los nacidos en castas - ya que para éstos con aprender un oficio era suficiente, se debe re- cordar que aquellos quienes nacieron débiles y enfermos se les negó el derecho a vivir, esto en cuanto a la vida corporal, ya que tra- tándose de lo espiritual, sí se poseían derechos pero siempre subor- dinados al estado, contradiciendo esto, el concepto de educación - que sostuvo Platón, Dar al Cuerpo y al Alma toda la belleza y perfec- ción de que son capaces.

Matar al recién nacido sin garantía de vida, fué infrahumano ya que hubiera sido más correcto haber legislado para obtener hijos sanos- y robustos. Platón se adelantó en la defensa de los derechos del es- píritu al señalar que un espíritu libre nada aprende siendo esclavo. No useis la violencia con los niños, y haced más bien que se instruy- yan jugando. Los derechos del hombre fueron intuídos por Aristóteles - pues se preocupó por la educación antes de que el niño fuese conce- bido; trata de la higiene de la madre durante la gestación y del - amamantamiento materno, rechazando la teoría platónica cuando ésta- pedía la ausencia de los padres en la educación de los hijos; Aris- tóteles defiende el derecho a una educación integral, ya que en pro- de una educación se consolida la familia.

En Roma, el pater-familia fué una institución de negación a los de- rechos de aquéllos que integraban una familia, y en particular del- hijo, ya que éste a modo de derecho de propiedad ejercía sobre el - hijo derechos de vida y de muerte; para castigar y corregir a los - hijos tenía un poder ilimitado, los daban por vía de enajenación. - -abandono, disponiendo de su persona cuando le resultaba una carga -

pesada cual si fuera un esclavo o una bestia; a manera de indemnización el hijo puede ser entregado a un perjudicado, este derecho del padre para con el hijo duró hasta la muerte de aquél.

El padre concentraba todos los poderes soberanos, era el supremo regulador de la familia, juez de las faltas que cometían aquellos que estaban sometidos a su patria potestad; pudo existir afecto y sentimientos morales en las relaciones filiales, pero en el aspecto jurídico el supremo regulador de la familia fue como ya se dijo el padre.

Posteriormente hubo una distinción a los menores impúberes y púberes en las Doce Tablas. Se castigaba con pena capital a los púberes en los delitos de pastoreo abusivo o en el hurto nocturno de mieses, mientras que a los impúberes se les castigó por vía de policía y con la obligación de reparar el daño, por el hurto manifiesto y quizá por otros delitos solamente eran amonestados.

Seguidamente se clasificó en tres categorías a los niños:

- 1.- Infantes, en el Derecho Justiniano llegaba hasta los 7 años, el infante era absolutamente irresponsable, ni siquiera era castigado en caso de homicidio.
- 2.- Impúberes, tratándose de varones fué hasta los 10 años y medio, y para las hembras 9 años; en esta edad guardaban la condición de los infantes; sin embargo dejaban esta segunda clasificación los hombres al cumplir los 14 años y las hembras a los 12. El Juez a su libre arbitrio determinaba el castigo correspondiente a cada menor después que se le comprobaba la falta de discernimiento, esto significaba que consideraba la malicia con que había actuado, "Esto es, de la capacidad para entender y valorar éticamente la con

ducta delictuosa."(4)

3.- Menores, en esta categoría se encuadran los niños desde los 14 a los 18 años y desde esta edad a los 25, penándoseles con menor rigor que a los adultos.

El Cristianismo trae con su aparición el reconocimiento verdadero de los derechos individuales, al hacer responsable de su conducta a cada uno, - cayendo el despotismo estatal ante el reinado de la libertad.

El Corán es el primero que reconoce el derecho de vivir, desterrando la conducta y costumbres de los árabes del desierto de matar a sus hijos - "Dios clemente y misericordioso, dijo: estan perdidos los que matan a sus hijos por locura o por ignorancia". (5)

En el Derecho Canónico al igual que en el derecho romano, existe el problema de la responsabilidad entre la infancia y la pubertad. Considerando algunos que existiendo discernimiento hay responsabilidad, imponiendo se penas atenuadas, y otros en el sentido de que los impúberes eran imputables y beneficiados con la atenuación de penas a excepción de los delitos carnales.

Durante la edad media perdura la influencia romana recordando por ejemplo en Italia al Derecho Romano en cuanto a la fijación de los periodos de edad, continuando la dureza en la penalidad como en Francia que se imponían penas graves corporales tales como el colgamiento por las axilas. El Antiguo Derecho Ibero reflejaba un subjetivismo jurídico a consecuen

(4) IBAREZ DE MOYA PALENCIA, Marcela: "Los Menores Infractores", Revista Mexicana de Prevención y readaptación social No. 10, 1973, S.P.J. Pág. 60

(5) IBAREZ DE MOYA PALENCIA, Marcela, Obr. Cit. pág. 62

cia del sentimiento del valor de la individualidad, dada la influencia cristiana e islámica; este derecho era diferente a la del resto del mundo hasta entonces conocido, arraigándose en la propia personalidad humana, siendo fiel expresión de un derecho con características propias, la cual, recogería posteriormente el Derecho Castellano.

Por lo que respecta a la educación y reforma de la conducta de los jóvenes delincuentes, en el siglo XVI, aparecen en algunos países disposiciones tendientes a su orientación, pudiéndose citar una Ordenanza de Nuremberg de 1478, que ordena que de los padres inmorales deberán ser retirados los niños no corruptos, esta idea la sigue la dieta de Augsburgo, al decidir la internación de los menores abandonados y delincuentes en hospicios y hospitales.

Considerando que en la edad antigua y la baja edad media existió superposición en las instituciones romanas y germánicas, cito el año de 1337 en que el Rey Don Pedro IV de Aragón y II de Valencia, ordenó a los jurados de Valencia nombrasen Curadores para los niños pobres y huérfanos procurando que éstos tuviesen oficio para que los niños fueran sus aprendices, de tal suerte que el que no trabajara no comiese; medida esta, para evitar la vagancia y la pobreza.

Con el transcurso del tiempo al Curador se le denominó Pere D'Orfens - siendo investido de autoridad propia,.."transitaba por las calles y plazas con una vara en la mano que simbolizaba su autoridad, recogiendo a los niños abandonados, se mantenía en constante vigilancia."(6), se le otorgaba dos funciones: una positiva que consistía en atender a los -

(6) MENDIZABAL OSES, Luis Obr.Cit. pág. 365

huérfanos buscándoles una honrosa ocupación u oficio y otra de carácter negativo para efectos de represión en caso de vagabundeo o hechos delictivos, adoptando las previsiones necesarias en cada caso. Esta Institución se le denominó por su perfección Padre General de Menores.

Durante el Siglo XVI y XVII la suavidad y la rudeza del trato hacia los menores se alterna; el emperador Carlos V dictó una Ordenanza en la que prescribe que los tribunales comunes juzgarán a los niños, previa investigación de que probaran si habían obrado con discernimiento, en tal caso se les penaba conforme a la Constitutio Criminalis Carolina, que atenúa la represión para los menores; el aumento de la criminalidad que tuvo lugar en esta época, determinó castigos severos que ni los niños escaparon a ellos, sometiéndoles a penas corporales, recluyéndoles en cárceles con la desmoralizadora compañía de criminales adultos. Eugenio Cuello Calón cita en su obra Criminalidad Infantil y Juvenil los siguientes ejemplos de penas aplicadas a niños con toda severidad: decapitación de un niño de 11 años por haber estrangulado a su compañero de juegos; la pena de muerte a un niño de 14 años, por espada envenenada; a un niño de 12 años se le condenó a recibir 6 azotes por haber hurtado un pedazo de carbón de piedra debiendo además pasar 6 años de educación en buque de instrucción, independientemente de que el padre debía de pagar semanalmente determinada cantidad de dinero hasta la terminación de la condena; un niño de 8 años fue colgado por incendiar dos graneros; y además se impuso a los niños menores de 10 años la pena de muerte por el delito de hechicería y brujería.

Durante el reinado de Francisco I se dulcificó en Francia la penalidad; los menores quedaron libres de los castigos corporales, retornándolos a instituciones hospitalarias, instruyéndoles y moralizándolos, lo que duró por poco tiempo, volviendo al régimen de dureza, y los menores volvieron a ser sometidos a penas graves como los azotes, galeras y expul -

vieron a ser sometidos a penas graves como los azotes, galeras y expulsión del territorio, transcurriendo así el siglo XVII hasta fines del XVIII.

En 1791 durante la reforma del Código Penal Francés, se abordó el problema de los menores delincuentes sin considerar represión en su espíritu, se dio fin al régimen de dureza inhumana con que se había tratado a la delincuencia infantil, ordenándose la desaparición de las penas corporales para los niños, sustituyéndolas por una educación correccional en establecimientos adecuados. Sin embargo "Antes de las partidas no hay nada organizado sobre legislación penal de los menores y únicamente existen fragmentarias disposiciones referentes a la infancia, como: el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Juzgo, el Fuero Real de España y los Fueros Municipales, que tenían por objeto la protección de los niños en la primera edad y la regularización paternal en su derecho de educación. Posteriormente aparecen de cuando en cuando preceptos relativos a la delincuencia infantil pero sin formar doctrina aplicable a delitos o a grupos de delitos que encierren un gran número de infracciones particulares, así es que ninguna ley en estos fueros regula las penalidades del niño."

(7)

Lo que más abundaba en esa época son las disposiciones de orden educativo familiar de corrección paternal; el poder público otorgaba amplia potestad a los padres sobre los hijos permitiéndoles imposiciones de durísimas correcciones como en el Fuero de Plasencia que contemplaba el derecho de corrección, este permitía a los padres que por el simple temor a excesos por parte del muchacho se le apresara hasta que fuera manso. A su vez en el Fuero de Llañez dispone que el padre que causare heridas-

(7) LOPEZ RIOCEREZO, José Ma., Delincuencia Juvenil, Profilaxis y Terapéutica, Editorial V Suárez, Madrid España, 1963, Tomo I, pág. 120

a su hijo aunque muriera a consecuencia de éstas, no se le imponía pena alguna, en cambio el fuero Burgos limitó el derecho de corrección y otorgó al hijo maltratado la facultad de querrelarse.

Si en los Fueros Municipales falta una doctrina orgánica respecto a la responsabilidad de los niños y adolescentes, en la Ley de las 7 partidas aparece una regularización sistemática de la responsabilidad de los menores que sin ser idéntica a la del Derecho Romano tiene con este muchos puntos de semejanza. Excluyen de la posibilidad de acusación al menor de 10 años y medio, en casos de delitos sexuales; la edad de irresponsabilidad llegaba hasta los 14 años y la pena imponible no podía ser igual a la de los mayores, y para los restantes delitos, el límite de la imputabilidad era de 10 años y medio, siendo irresponsables los menores de esta edad, pues les excusaba la mengua de edad y de sentido. "Desde esta edad hasta los 14 años o 17, los delincuentes obtenían una gran mitigación de las penas impuestas." (8)

La dura penalidad reinante en las disposiciones referentes a los menores delincuentes son exceptuadas o atenuadas en la larga serie de leyes, ordenanzas, cédulas reales, pragmáticas etc.

Carlos I dispuso a través de una pragmática que la pena de galeras no fuera dada a los ladrones de 20 años, que fueran castigados conforme a las leyes comunes que eran más benignas; en las crueles leyes dadas contra los gitanos los menores de 20 años se les otorgaba penalidades igualmente benignas, a pesar de esta atenuación todavía se les imponía crueles castigos, como por ejemplo el de 100 azotes al que por primera vez se le encontrara sin amo y sin oficio; 60 días de condena y muti-

(8) CUELLO CALON, Eugenio: Criminalidad Infantil y Juvenil, Casa Editora Bosch, Barcelona España 1934, Imprenta Claraso, Pág. 88

lación de las orejas la segunda vez, y quedaría cautivo perpetuo de quien lo aprendiera por tercera vez.

"Con el reinado de Carlos III (1822) se abre una nueva era para la infancia abandonada a través de procedimientos tutelares, educación y orientación profesional." (9)

En este estado de cosas transcurre parte del siglo XIX en el que en diferentes países como Servia, Perú, Rumania, Italia, Alemania, y muchos más - dividen el Régimen Jurídico de los menores en tres Períodos:

Primer Período: considerado de completa irresponsabilidad, fluctuaba en los diferentes países de los 7 a los 10 años de edad.

Segundo Período: este fué de responsabilidad dudosa en el que era preciso examinar el grado de discernimiento del menor en el momento de la comisión del hecho punible, que si bien es cierto que era castigado, también lo es que se hacía con gran atenuación cuando se probaba la capacidad de discernimiento; en las diferentes legislaciones no hubo una concordancia con respecto a la edad, misma que iba de los 14 años a los 15 en algunas - y hasta los 16 años en otras.

Tercer Período: La edad considerada variaba en algunos Códigos Penales, - de los 18 años, 20 y en algunos alcanzaba los 23 años de edad.

Hubo sin embargo otros Códigos que instituyeron dos clases de minoría penal: una de absoluta, y otra de responsabilidad plena; en la primera es-

(9) LOPEZ RIOCEREZO, José Ma.: Obr. Cit. pág. 120

un período de completa irresponsabilidad pero era preciso verificar el examen de discernimiento del menor, si se comprobaba el entendimiento se pasaba sin transición a la responsabilidad plena.

Otros Códigos inspirados en el régimen anterior distinguieron dos períodos: Uno de Responsabilidad Dudosa, en el que se tenía que averiguar el grado de discernimiento del imputado y otro de Responsabilidad Atenuada, el período de Absoluta Irresponsabilidad quedaba fuera de ellos.

De esta manera se ha efectuado la transición entre lo barbaro y duro del derecho penal represivo en un 100 % aplicado a los menores hasta fines del siglo XVIII y el derecho moderno inspirado en un sentido tutelar y reformador.

En la legislación penal correspondiente al siglo XIX, en los períodos de irresponsabilidad el niño es sólo objeto de medidas de educación y de reforma quedando fuera del derecho penal, por el contrario, en los períodos de responsabilidad atenuada se le dan penas retributivas y expiatorias y estas son verdaderas penas, de más corta duración si se quiere pero al fin penas.

Los adolescentes y jóvenes que llegaban a delinquir tenían una atención diferente en esencia o de matiz aunque juzgados por los mismos códigos penales que sancionaban el comportamiento criminal de los adultos.

A principios del siglo XX diferentes criterios penalistas pugnaban por que los menores de conducta antisocial salieran del ámbito del derecho penal; Pedro Dorado Montero penalista español y precursor del tratamiento de la delincuencia de los menores aceptada modernamente expuso: El Derecho Penal ha desaparecido con respecto a los niños y jóvenes delincuentes. Así mismo dijo que no había otro medio apto y eficaz que el empleo de medidas de protección inspiradas en un fin educativo, e indeter-

minadas en el tiempo.

"Puede decirse que el niño ha salido del derecho penal" (10) frase pronunciada en el Congreso del Grupo Francés de la Unión Internacional de Derecho Penal, celebrado en París en Junio de 1905, año en que Dorado Montero dictó sus palabras llenas de contenido actual.

De esta manera es como lenta pero gradualmente los menores infractores han abandonado el ámbito del derecho penal, para quedar dentro del campo de la atención tutelar en donde real y efectivamente se les educa, orienta, prepara para su readaptación social y un mejor desenvolvimiento en su vida rutinaria en el seno de la sociedad.

Esta es la evolución que ha servido para la gestación de los Tribunales para Menores.

(10) Idem, Pág. 122

B) NACIMIENTO DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES

B) NACIMIENTO DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES

Juvenile Courts (Tribunales para menores)

Fue en los Estados Unidos de Norteamérica y en concreto en Nueva York - hacia el año de 1825 cuando se erige la Casa de Refugio para Adolescentes; en 1847 le sigue otra de similares características en el estado de Massachusetts y "se señala que para 1875 aquella clase de instituciones se había extendido casi a todos los estados" (11). Sin embargo las mencionadas instituciones más que de carácter jurídico, eran organizaciones de tipo humanitario y religioso, así en Boston y en Filadelfia en 1826 y 1828 respectivamente se instalan Asilos Juveniles.

Pero con caracteres de Tribunal surge por primera vez el Tribunal para Menores en Chicago en 1899, y en segundo lugar en Pensilvania en 1901, por lo tanto SU NACIMIENTO FUE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Se establecía en la ley que los menores de 10 años eran irresponsables y por lo tanto las infracciones cometidas por ellos no tenían ninguna represión, pero la conducta antisocial de los mayores de 10 años era reprimida y estos niños iban a la cárcel lo mismo que los adultos.

Se buscó primeramente un remedio legal y después una reforma social, en 1899 el cuerpo legislativo de Chicago envió un Memorán para crear el Primer Tribunal para Menores.

En 1901 en Filadelfia se aprovecha el hecho de que un niño de 10 años incendió una casa, creándose un tribunal para menores.

(11) D'ANTONIO DANIEL, Hugo, El Menor ante el Delito, Régimen Jurídico, Prevención y Tratamiento, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, Argentina 1978. pág. 136

También la acción maléfica que las cárceles ejercían, dañando a los niños inocentes, tuvo una gran influencia en los Estados Unidos para la creación de Tribunales Juveniles.

El Lic. Mena expresa "De lo que los Tribunales de menores se ocupan menos es de impartir justicia penal, pues están limitados en esta actividad por restricciones técnicas de la ley, que se consideran de órden público y que de ninguna manera ha sido posible violentar" (12)- He aquí el espíritu que precipitó al nacimiento de estos tribunales.

Es posible que los tribunales se crearan motivados por una reacción generosa al aplicarse penas rigurosas en personas de muy tierna edad como es el caso de pequeños que fueron llevados a la horca, exasperando los sentimientos sociales. Estas emociones llevaron a la sociedad estadounidense a buscar un remedio para estos males.

En el ámbito internacional se proyectó este nacimiento al crearse tribunales para menores en : Suiza 1903, Inglaterra 1905, Francia, Alemania y Petesburgo 1910, España 1920, Italia 1934, América Latina Perú y México 1926, Brasil 1928, Guatemala 1937, etc.

Rasgos Característicos conservados en la evolución de las Cortes Juveniles en los Estados Unidos.

1.- Especialización del Tribunal, es exclusivo para menores, su funcionamiento presupone especialización del Juez, el Tribunal está constituido por un solo magistrado que va a desempeñar el papel de tutor del -

(12) CENICEROS, Angel y GARRIDO, Luis, La Delincuencia Infantil en México Ediciones Botas, México 1936 pág. 10

delincuente y tiene el deber de vigilar el tratamiento que deba dársele al infractor. por lo tanto debe ser un verdadero especialista.

Especialización de la Sala de Audiencia, a través de esta se quita al menor toda idea del proceso, el juez actúa sin formalidades rígidas tratando de dar idea al menor de que lo defiende. Se hace rehuir a la publicidad.

Cuenta con un sistema jurídico especializado es decir tiene sus propios preceptos procesales completos desde la investigación, instrucción, sentencia, y casi siempre hasta la aplicación del propio fallo, sin tener normas estrictas que regulen el procedimiento participando al resolver, la conciencia del juez.

El Tribunal para Menores y los establecimientos que le complementan es sin duda alguna, la institución más importante en donde se manifiesta la protección a la infancia.

Este Tribunal para Menores es un tribunal distinto a un tribunal ordinario; para que realmente merezca el nombre de TRIBUNAL PARA NIÑOS, "Para que ejerza una jurisdicción de lo más ampliamente posible y no sólo sobre jóvenes criminales y abandonados moralmente, debe estar dotado de un personal especializado y preparado para que utilice un procedimiento especial" (13) "El sentir educativo y reformador que caracteriza el tratamiento de los niños y adolescentes delincuentes tiene su expresión más típica en los denominados tribunales de menores. Son estas jurisdicciones especiales cuya principal misión consiste en la adopción de las medidas más adecuadas para la reforma y adaptación de aquellos delincuen

(13) MIDDENDORFF, Wolf: Criminología de la Juventud, Ediciones Ariel 1963 .
y 1964, Barcelona España, pág. 213

tes a la vida social y la ejecución de dichas medidas" (14)

"La idea fundamental de la Ley de Tribunales para Menores es la de que el estado tiene que intervenir y ejercitar la tutela sobre un niño o joven - que se encuentre en tan malas condiciones sociales o personales que pueda convertirse en delincuente" (15)

El Tribunal para Menores tiene como funciones más importantes la de diagnosticar correctamente y después dictar una sentencia materialmente adecuada. Esta misión la cumple el tribunal a través de un buen Juez, el cual debe reunir como características las siguientes:

Una calidad de humanidad a toda costa, jovialidad y franqueza auténtica, sensibilidad social, un idealismo que no se desanime y que mucho menos se engañe ante nada en el deseo de ayudar a los demás, unido a un fuerte realismo que debe tener siempre presente tranquila y prudentemente, espíritu altruista por sobre todas las cosas, realidad a una alta seriedad moral y una concepción religiosa de la vida. El ser humano joven tiene que sentir la fuerza ética de la personalidad religiosa vinculada del educador; provoca en la mayoría de las veces una reacción contraria en el joven, como un rechazo e íntima resistencia, el juez de menores puede hacer sentir que hay valores mucho más elevados que las cosas análogas, haciendo sentir al pequeño delincuente que de nada sirve tener al mundo en las manos cuando se ha perdido el alma. El juez de menores debe creer firmemente quizá al grado de eslogan, en el hombre y en el bien, que en el fondo de todo criminal, sin duda, aunque este bien oculto, si se cultiva correctamente volverá a florecer.

(14) GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Exposición sobre el Proyecto de Ley de los - Consejos Tutelares", Criminalia, Año XXXIX Nos. 7 y 8 de Julio, Agosto México, D.F. Pág. 236

(15) MIDDLENDORFF, Wolf, Obr. Cit. pág. 214

2.- Supresión de las Prisiones Comunes para los Menores, se recluye a los menores infractores en reformatorios, escuelas correccionales o profesionales especializadas, enviándose única y exclusivamente a estos menores.

Considerando que los Tribunales para Menores nacieron a través de la causa básica y elemental de la diferenciación biológica de la edad.

Por lo tanto se hace primeramente la distinción en el ámbito de los establecimientos penitenciarios, ya que evidentemente la convivencia de los niños que manifiestan una conducta desviada minoril, con delinquentes adultos reincidentes y habituales distorsiona la personalidad de aquellos.

3.- Libertad Vigilada, Cuando el infractor no es un vicioso y ha delinquido por primera ocasión se vuelve al seno de su familia para que continúe su vida normal, pero deberá seguir bajo la tutela del tribunal. Esta vigilancia está a cargo de un Oficial Auxiliar del Juez, quien le vigilará hasta que ha tomado definitivamente el sendero apropiado.

La asistencia social son los lazos espirituales del movimiento de tribunales de menores, es por esto que en los Estados Unidos, son considerados como instituciones benéficas más que de la Administración de Justicia. Existe aunque todos con un común denominador de características, una gran diversidad de instituciones, los hay aquellos que presentan poca diferencia con los juzgados penales hasta el llamado Tribunal de Familias. "El primer sistema de Tribunal Central y Estatal de Menores se creó en Utah el año de 1908, el segundo estado que siguió este camino fué Connecticut, el gobernador, nombra tres jueces y los delegados se reparten entre los diferentes distritos." (16)

(16) Idem, pág. 215

C) APARICION DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES
EN MEXICO Y SUS ANTECEDENTES

C) APARICION DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES EN MEXICO Y SUS ANTECEDENTES

El Código de 1871 establece para definir la culpabilidad de los menores: la edad y el discernimiento; el menor de 9 años se consideraba irresponsable, entre los 9 y los 14 requería de dictamen pericial y de 14 a 18 comprobado el discernimiento se le atribuía culpabilidad plena.

El gobierno del D.F. en 1908, siguiendo el ejemplo de los Estados Unidos planteó la reforma de la legislación relativa a los menores, cuya misión principal a partir de entonces sería el estudio de la infancia y de la juventud delincuente, remontándose a los antecedentes para conocer la causa generadora del delito y aplicar en cada caso lo que a justicia correspondiera, considerando que el niño que ha pisado los umbrales de la cárcel siente la pérdida de la estimación de los demás. Por lo que casi siempre es seguro que tendrá recaídas y volverá a ingresar a ella; habría que evitar - por lo tanto que el menor fuera a la cárcel. Esta Institución exigía para ser implantada con esperanza de éxito que se dispusiera de personal ilustrado y sobre todo con abnegación en el cumplimiento de sus labores, aunque en esa época no llegaron a crearse en México los Tribunales para menores éste fue el antecedente de su creación.

En 1912 aún se continuaba con el criterio del discernimiento como consecuencia de la edad en cuanto a responsabilidad de los jóvenes, este tratamiento asimila a los menores, a los sordomudos, y la pena debería fructuar entre la mitad y los dos tercios aplicada a los mayores.

Es casi imposible determinar el discernimiento moral de las personas, conociendo esto, como a partir de que momento se ha tenido uso de la razón, - pero en su desarrollo normal el discernimiento es lo que funda en primer -

lugar lo bueno y lo malo de las acciones humanas. Así que debemos admitir la imposibilidad de fijar un límite exacto basado en las edades para determinar la responsabilidad plena de las acciones por el discernimiento. En ocasiones la elaboración de las leyes es hasta absurda al creer que los sujetos se desarrollan con arreglo a un tipo ideal que pasaría regularmente por las grandes etapas de la vida, adquiriendo en cada una: cuerpo, inteligencia y caracteres morales correspondientes. La moralidad aumenta con la edad hasta el período adulto, el niño es amoral por naturaleza, ya que su juicio se modela al lado de su razonamiento científico, sin embargo no se puede fijar el límite mínimo en que el delito aparece en la naturaleza humana.

Se formuló en 1920 un proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Fuero Común, cuya función principal sería: en el orden civil la protección de la madre en materia de alimentos, su función penal sería, conocer de los delitos cometidos por menores de 18 años. Este proyecto no rompía con el sistema de los adultos pues existía la intervención del Ministerio Público.

De 1921 a 1932 se trató con amplitud la importancia de proteger a la infancia por medio de Patronatos y Tribunales Infantiles "No fué sino hasta el gobierno del General Plutarco Elías Calles en que se formó la Primera Junta Federal de Protección a la Infancia" (17).

El General Francisco Serrano expidió en 1926, siendo gobernador del D.F., un Reglamento para Calificar a los Infractores Menores de Edad, sus atribuciones serían: la calificación de los menores de 16 años, el estudio de los menores sentenciados en el orden común, apreciar el discernimiento -

(17) CENICEROS, Angel y GARRIDO, Luis, Obr. Cit. pág. 23

de los niños que habían delinquido en el orden común, conocer de los casos de vagancia y mendicidad de menores de 18 años, auxiliar a los Tribunales del orden común en los procesos seguidos a los niños, auxiliar a los padres en caso de menores incorregibles, tener a su cargo la dirección de los establecimientos correccionales que dependían del gobierno del D.F.

El Reglamento Serrano hizo posible la creación del Primer Tribunal para Menores en México, que en junio de 1928 por Ley se intituló Sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el D.F.

Expresaba también que en el Distrito Federal las infracciones cometidas por menores de 15 años no representaban el contraer responsabilidades criminales y que por lo tanto no serían sometidos a proceso sino que quedaría bajo la protección del estado y que la patria potestad quedaría sujeta a lo que determinara el poder público.

El Código de 1929 conservó la tendencia de la Ley de 1928, y sujetó el tratamiento de menores a cargo del Tribunal, estableciendo sanciones como: Arrestos escolares, libertad vigilada o navío escuela.

En cuanto a los jueces se les otorgó libertad en el procedimiento pero que se sujetaran a las normas constitucionales para que no hubiera contradicción con la ley fundamental, estableciéndose que la pena para el menor no sería mayor que las establecidas por los delitos cometidos por los mayores.

Se puede observar que en este derecho aún, no se han apartado en lo absoluto las sanciones represivas, aunque tenga tendencias educativas y morales, sin embargo desde el momento en que el menor se pone en contacto con la justicia penal se trata de todos los medios, cualquiera que sea su

edad, se evite transpasen los muros de una prisión. Hay casos en que el menor delincuente no está pervertido ni moralmente abandonado, ni en peligro de serlo y que su estado psíquico y somático no exige tratamiento especial (art. 182). Establece también este código, que cuando un niño ha sido moralmente abandonado no es prudente dejarlo al cuidado de su familia ya que llegaría a ser un criminal, debe confiarse a una familia honrada y en situación de libertad vigilada o internarlo en una escuela o un taller privado.

En el establecimiento correccional se educarán correctamente a los menores que revelen persistente tendencia a una perversión "Solo podrá lucharse eficazmente contra la delincuencia juvenil realizando los siguientes postulados: Tribunales Especiales para menores delincuentes, Procedimientos esencialmente tutelares y no represivos, sanciones adecuadas - que deberán aplicarse por un personal competente especializado, observación y estudio científico de la personalidad de cada menor; Establecimientos especiales organizados debidamente para conseguir el fin educativo. Esto lo expresan los artículos relativos de este código y los correspondientes del Código de Organización Competencia y Procedimientos en Materia Penal" (18)

La comisión encargada de la revisión del Código Penal de 1929 decía: Dejar al margen de la represión penal, a los menores sujetos a una política tutelar y educativo; sin embargo hubo división en la aplicación de los preceptos constitucionales relativos al ministerio público, y formal prisión, ya que, era conveniente proponer primeramente, la reforma de la Constitución en sus preceptos 16, 19 y 21, puesto que no se podía restringir la libertad a los menores infractores aplicando medidas distintas a -

(18) Exposición de Motivos del Código Penal de 1929, Lic. J. Almaraz, - pág. 129

las conceptuadas por estos artículos, para que la detención de los menores no fuera tal, sino que se considerara PROTECCION, ya que no bastaba que se declarase fuera del Código Penal a los delinquentes menores porque la consecuencia sería que no teniendo responsabilidad el menor, no se podría justificar su detención.

Una solución sería según el Lic. Ceniceros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación orientara su jurisprudencia a la concordancia de las tendencias del nuevo derecho penal en cuanto a menores, de lo contrario tendría que dictarse en el Tribunal para Menores auto de formal prisión, conceder libertad causal e intervenir el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal con todas sus consecuencias,

Mucho contribuyó a que la comisión se decidiera en este sentido, el Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del amparo promovido a favor del menor Ezequiel Castañeda por su detención por el Tribunal de Menores de esta capital al considerar: que el acto reclamado no constituye una detención y por lo tanto no existe, que el amparo se otorga en contra de actos de autoridad y no en casos particulares y la patria potestad reviste este carácter que el Tribunal para menores ejerce como auxiliar del estado y por lo tanto queda fuera de la materia de amparo pues el mismo estado, auxilia al padre en relación a la patria potestad. El tribunal para menores aunque reciba este nombre análogo al de ciertos órganos del estado por su composición, indica que no se trata del ejercicio de una acción autoritaria, supuesto que el llamado tribunal consta de un profesor normalista, de un médico y un experto en estudios psicológicos, no teniendo en consecuencia, la composición ordinaria de los verdaderos tribunales.

El concepto de violación alegado consistía en pretender que toda acción del estado debe estar limitada por el sistema de garantías individuales -

idea que fué aclarada para el caso de los menores de 15 años y de instituciones que funcionen en la forma del tribunal de menores creada por la Ley del 30 de marzo de 1928, en consecuencia debe negarse la protección de la justicia federal.

"En esta ejecutoria el magistrado Machorro Narvaéz expone la doctrina que la Corte cree aceptable, para cohonestar el fundamental sistema de garantías individuales de nuestro régimen político, con los avances de la ciencia penal y con el concepto que toma cada día mayor incremento de extender la acción del estado en auxilio de las instituciones privadas para bien social, dando al estado además de su carácter autoritario, que hasta los últimos tiempos se le reconoció exclusivo, un carácter de institución meramente social" (19)

De lo anterior se desprende que el tribunal para menores no se trata de un fuero especial, ya que no tiene UN CARACTER AUTORITARIO, sino que se trata de tribunales que intervienen en todo asunto que implica custodia de menores, no con carácter judicial, para ejercer por su conducto las atribuciones que el estado posee como pater familia de la comunidad.

Las características de los Tribunales para Menores de esta época fueron las siguientes.:

Están inspirados en una finalidad tutelar sin existir ningún tipo de represión para la protección del menor moralmente abandonado que cae en la delincuencia; el tribunal es colegiado y está formado por un médico, un maestro y un jurista, interviene en él un juez-mujer con el propósito que de ternura y bondad, a la vez poder estar más cerca de la psique infantil, de esta manera el menor plática sus problemas al juez - mujer-

(19) "Una Reforma integral de los Tribunales para Menores del D.F.", Ponencia presentada por la Secretaría de Gobernación en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, celebrado en la Ciudad de México del 15 al 18 de diciembre de 1973, Criminalia, año XXXIX No.7 y 8 Julio y Agosto de 1973 Mex.D.F. pág.19

sin disimulo con toda su amargura y detalles. El jurista, el médico o pedagogo y psicólogo, con datos de laboratorio dan al joven el interés y el propósito de mejorarse; este tribunal a través de la participación de la mujer se ha convertido en una verdadera institución social, ya que se aleja de los escrúpulos legalistas que entorpecían su función; se debe notar la participación de la mujer en las labores que eran exclusivas del hombre. El proceso que se sigue se aleja del formalismo influyendo en el niño el menor respeto y temor obteniendo de ellos declaraciones espontaneas y sinceras.

El hecho de retirarse de todo rigorismo legal ha significado para los Tribunales de Menores en México, su acrecentamiento en su función social.

Existieron en esta época cuatro secciones en el tribunal para menores:

- a. Sección social que estudia el medio ambiente en que se ha desarrollado el menor,
- b. Sección Psicológica analiza la edad mental, reacciones y estados de conciencia del menor
- c. Sección Médica, estudia sus antecedentes hereditarios, personales y el estado actual del sujeto desde el punto de vista físico.
- d. Sección Pedagógica, en donde se determina el grado de cultura del menor, sus antecedentes escolares etc.

Por último, las medidas que decreta el tribunal no tienen el carácter de sentencias propiamente dichas pudiendo ser revocadas o modificadas por el mismo tribunal.

El Código Penal del D.F. de 1931 determinaba que los menores infractores de 18 años de edad para su corrección educativa según las condiciones del menor y la gravedad del hecho, serían internados por el tiempo que fuere necesario, a través de apercibimiento e internación, en establecimiento-

especial, en su domicilio, reclusión escolar, en el hogar, patronato o institución similar, esto daba motivos para cometer francas irregularidades en contra del menor, ya que era muy irregular apreciar la gravedad del hecho y la privación de la libertad constituía formas diversas de reclusión

Este código de 1931, al contemplar el régimen tutelar para menores infractores quiere pensar en individuos, en seres humanos en formación, en hombres, de esta manera no quiere hablar de delitos ni de delincuentes; por eso se ordena la indagación de los hechos y un estudio concienzudo sobre la personalidad del infractor. La medicina desde hace tiempo ve en enfermedades más no síntomas, advirtiendo a los enfermos de sus enfermedades. En igual forma ha evolucionado el derecho penal,

"De los delitos a los delincuentes, de los delincuentes a los hombres" -
(20)

El Código de referencia con lo que respecta a la situación del menor delincuente en la legislación mexicana fué tomado como base en los Estados de Querétaro, Guanajuato y Coahuila, estableciéndose en cada uno de ellos al igual que en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, exponiendo que los menores de 18 años que cometan una infracción, serán entregados a los tribunales para menores, éstos deberán determinar si habrá lugar a una medida tutelar y la clase de ésta; los enfermos mentales, ciegos o sordomudos y epiléticos serán sometidos a un tratamiento especial. Los menores de 12 años a medidas educativas y tutelares, los mayores de 12 años y menores de 18, se les podrá otorgar condicionalmente la libertad o en su defecto ser internados en una casa de corrección

(20) GUTIERREZ PRECIAT, Eduardo, La Protección Jurídica a los Menores, Aspecto Jurídico de la Delincuencia Juvenil, México, D.F. Noviem - Ponencia Presentada ante la Conferencia para coordinar la Preven - ción de la Delincuencia Juvenil y el tratamiento de los menores infractores. páj. 12

En la época de que he venido haciendo referencia y hasta el año de 1936-
funcionaron dos tribunales; en ellos existía un Presidente Ejecutivo, -
nombrado dentro de los seis miembros que lo constituían. Los locales -
que ocupan llamados Casas de Observación tienen un personal integrado -
por: el Director, Profesores y Prefectos más la sección Médica, Psicoló-
gica, Social, de Protección, Vigilancia y Pedagógica.

El proceso que se observaba en estos tribunales es el siguiente:

Al ingresar el menor se le registra en la Secretaría y se le pone a dis-
posición del juez en turno, a continuación el niño pasa a la Casa de Ob-
servación en donde intervienen las diferentes secciones formulándole un
estudio concienzudo; sus conclusiones son enviadas al juez y éste, pre-
senta un dictamen a sus compañeros de tribunal, votando después de ser-
discutido; a continuación para obtener la readaptación social del menor-
pasa a la institución que para tal objeto corresponda.

Las Medidas aplicables a los menores serán apercibimiento e internamien-
to en la forma que sigue:

Reclusión a domicilio, reclusión escolar, reclusión en hogar honrado, -
patronato o instituciones similares, reclusión en establecimiento médico
o en establecimiento especial de educación técnica y de reclusión de es-
tablecimiento de educación correccional.

La sanción se elige de acuerdo a la personalidad del sujeto, después de-
haber fijado no sólo la personalidad de él sino de la familia y medio -
ambiente en el que se desarrolló, de esta manera, se trata de llegar a -
la luz y fondo de lo que orilló al menor a delinquir; es muy frecuente -
que la salud de los padres, el ejemplo que le dan a los hijos, las amis
tades, ocupaciones y juegos del menor, iluminen la causa del delito.

Puede ser que para algunos menores infractores sea necesario un régimen más enérgico a fin de lograr su readaptación, pero siempre siguiendo un principio de educación y moralización de éstos, instalándolos en estancias claras y alegres, talleres higiénicos, gimnasios y aulas acogedoras.

En esta secuencia llegamos al año de 1940 en el cual el Reglamento de Tribunales Calificadores ordenaba en su artículo 13, que cuando un menor de 18 años de edad incurriese en una conducta típica administrativa, quedaría sujeto al conocimiento de los Tribunales para menores.

La Conducta Típica Administrativa significa el incumplimiento de los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, de esta manera no existía variantes en la imputabilidad administrativa, acierto que fué roto en 1970 puesto que de estas faltas conocieron los jueces calificadores tema que trataré en lo relativo a nuevas corrientes de disposiciones.

En la Ley Orgánica de los Tribunales para Menores de abril de 1941, "En su Artículo 10. determinaba que corresponde a los Tribunales para Menores conocer de todos los casos que señalen el Código Penal respecto a menores. Cuando en la realización de un delito intervengan conjuntamente mayores y menores de edad, los Tribunales Ordinarios no podrán en ningún caso ni por ningún motivo extender su jurisdicción sobre el menor"(21)

Se ve la finalidad de la ley que rige a los tribunales para menores y del Código Penal al dejar a los menores infractores y a las estrictas normas jurídicas contenidas en la propia legislación penal orientando a los menores con trastornos de conducta, hacia una vida social normal.

(21) ACHARD, José Pedro, "Los menores de conducta antisocial", Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, Vol III, No. 11, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1973, México.- D.F. pág. 47

De ésta forma a quienes cometan infracciones a las leyes penales, y que sean menores de 18 años, por el tiempo que sea necesario y para su corrección educativa serán internados, dependiendo de las peculiaridades del menor y la gravedad del hecho, apercibimiento o internamiento serán las medidas aplicables a menores, consistiendo :

Reclusión a domicilio

Reclusión escolar

Reclusión en un hogar honrado

Patronato o instituciones similares

Reclusión en establecimiento médico

Reclusión en establecimiento especial de educación técnica

Reclusión en establecimiento de educación correccional, para aquellos que necesiten una conducción más firme en su línea conductiva.

Estas disposiciones sitúan a los menores de 18 años fuera de la aplicación de las leyes penales, colocándolos bajo la protección de los tribunales para menores que actúan a conciencia y en forma puramente educativa.

"Según la opinión del Lic. Raúl F. Cardenas, la Ley Orgánica de los Tribunales para menores de 1941 dió un paso atrás, en relación a las disposiciones contenidas en el Código Penal de 1931 sobre menores y a las de la Ley de 1928, no sólo porque dejó de considerar a los menores en estado de peligro y a los abandonados, sino por cuanto contiene disposiciones positivamente contrarias a la Constitución, como lo es el artículo 87 que dispone: que si un menor cometiere una grave infracción o demostrare alguna temibilidad, se le aplicará la sanción correspondiente con las atenuaciones que procedan a juicio del tribunal" (22)

Y a la luz del código penal de 1931 y la Ley de Tribunales de 1941 los

(22) LOPEZ RIOCERILZO, José Ma., Delincuencia Juvenil, Profilaxis y Terapéutica, Editorial V Suárez, Madrid 1963, Tomo I, pag. 355

tribunales para menores únicamente conocen acerca de conductas típicas, - es decir, acerca de conductas que contravienen los preceptos de una Ley - penal, sin conocer de otro tipo de comportamiento.

Nuestra constitución prohíbe en forma expresa la aplicación de sanciones por un tribunal de naturaleza administrativa, como lo es el Tribunal para Menores.

Lo establecido en forma imperativa en el artículo 22 del Código Penal - de 1940, es incompatible con el espíritu tutelar del tribunal para menores, ya que el mencionado artículo expresa: cuando un menor llegue a los 18 años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a los mayores,

En 1941 la Secretaría de Gobernación propuso la necesidad de elaborar - nuevas normas destinadas a sustituir a las que regían la estructura y el funcionamiento de los tribunales para menores, el Congreso recomendó así mismo la elaboración de un procedimiento más ágil y sencillo, dado que - en la Ley Orgánica de ese mismo año se contemplaban disposiciones demasiado formales para el procedimiento seguido a los menores infractores.

D) NUEVA CORRIENTE DE DISPOSICIONES

D) NUEVA CORRIENTE DE DISPOSICIONES

Cuando los Tribunales para Menores alcanzaron su actuación de nivel óptimo y que se estimó que habían cumplido con decoro y eficiencia su tarea de acuerdo a los recursos disponibles, era hora de que fueran sujetos a profunda revisión que los transformara y orientara nuevamente. En tal forma, que aprovechando la experiencia del pasado y del presente, pudieran incorporarse nuevamente con renovada prestancia y brio en la labor de readaptación social en el tratamiento de los menores infractores. Bajo un nuevo designio para integrar un nuevo panorama de atención moderna científicamente orientada y progresista. Se imbuía en el espíritu del legislador la necesidad de elaborar nuevas leyes que sustituyeran las que regían la estructura y funcionamiento de los Tribunales para Menores, ya que con relación al crecimiento de la población y por el aumento cuantitativo de la delincuencia de menores, los Tribunales para Menores resultaban insuficientes. Procurando en lo sucesivo que los funcionarios que los integren se dediquen única y exclusivamente al desempeño de su función y que en lo posible conozcan de un mínimo de casos para que les permitan tener relación directa, personal, con el menor durante el trámite de su caso y posterior a éste, con el objeto de conocer la progresión y el resultado del tratamiento dispuesto.

Recuérdese que el Reglamento de Tribunales Calificadores de 1940, ordenaba que cuando se contrariase los Reglamentos de Policía y buen Gobierno por menores de 18 años, éstos quedarían sujetos al Tribunal para menores pero ahora veremos que el Reglamento de los Tribunales de faltas de 1970, dispuso que de éstos ilícitos conocieran los jueces calificadores de las Delegaciones de policía, estableciendo para los menores de 12 años abso-

luta imputabilidad; para los individuos comprendidos entre los 12 años y los 16, imputabilidad disminuida; a los sujetos de 16 a 18 años, plena imputabilidad, esto representa a simple vista un paso retrógrado inmenso sobre los menores infractores.

Cuando en 1926 se fundó el primer Tribunal de Menores en el D.F., se dijo entonces que sería un órgano que ejerciera y así habría de ser en el futuro hemos de subrayarlo una función eminentemente tutelar, no punitiva, no represiva en modo alguno, sino tutelar, de guarda, de custodia, de guía, de readaptación, de rehabilitación y de reincorporación social. Idea ésta que presidió a los Tribunales para Menores, misma que se sostuvo en las postulaciones para la creación de los Consejos Tutelares.

En las diferentes ponencias para la Integración de los Consejos Tutelares, se habló de que tanto en el medio extranjero como del mexicano las expresiones Jueces y Tribunales para Menores, poseen resonancias punitivas, constituyendo a crear una imagen pública de estas instituciones, cuando que su designio tutelar y readaptador, apoyada en la idea de auxiliar a la autoridad paterna o de sustituirla cuando es criminógena o ineficaz. Se dijo que para revestirle una imagen pública y digna que le otorgará una mayor eficiencia a la actual o al exponer los objetivos de su gestión era oportuno modificar su nombre, a semejanza de lo ocurrido en algunas legislaciones extranjeras proponiéndose, la designación del Consejo Tutelar para Menores. Eludiendo de ésta manera la palabra Tribunal que nos orienta hacia la jurisdicción de los adultos, ventaja que diluye además el carácter penalista o resonancia penalista de la institución, calificando al Consejo como Tutelar y Consejeros a sus miembros quedando explícita de ésta manera la orientación del órgano. La voz tutelar tiene un alcance muy amplio, y la opinión pública fácilmente la en-

tendrá puesto que excede de la rigurosa designación que la misma vez -
tiene en el Derecho Familiar .

"El nombre de Tribunal que se le ha dado, ha sido considerado como una -
supervivencia de conceptos ya superados y abandonados; vestigios, res -
tos de las etapas anteriores con olor de justicia primitiva y distributi
va. Es por esto que existe una tendencia, casi universal, a darles otro
nombre en armonía con las nuevas directrices; en Portugal se les llama -
Tutorías de la Infancia. En Suiza, Comité de Protección, y en Rusia Co -
misión de Protección a la infancia." (23)

Eugenio Cuello Calón, en el año de 1934 en su obra Criminalidad Infantil
y Juvenil, expresa: que la legislación actual relativa a los menores de-
lincuentes se caracteriza por la elevación de la edad de la irresponsabi
lidad absoluta, durante la cual, el menor está fuera del Derecho Penal, -
y por la casi general abolición del examen del discernimiento.

Este examen, que tuvo verdadera importancia en épocas anteriores, ha per
dido actualmente su interés. Antes, bajo el dominio del derecho penal re
tributivo y expiatorio, se justificaba la indagación del discernimiento
del imputado, pues hasta tratándose de menores con excepción de los que
se hallaban en los años de absoluta irresponsabilidad, se aspiraba a que
se impusiera a ésta precisamente, aquella cantidad de sufrimiento que hu
biera merecido, ni un punto más ni un punto menos. Más hoy, cuando los me
nores ya no están sometidos a penas sino tan sólo a medidas tutelares y
educativas, resultaría ocioso y desprovisto de finalidad alguna, tratar
de investigar en que grado poseían el discernimiento de sus actos. Sin en
bargo, la fuerza de la tradición es tal, que algunas leyes y códigos pe-

(23) *Ibidem*, pág. 258

nales recientes mantienen aún, en la reglamentación penal de los menores el exámen de su discernimiento.

"Sin embargo, a pesar de esta supervivencia, puede afirmarse que la mayor parte de las legislaciones vigentes, tratándose de menores, aspiran casi exclusivamente a realizar obra de reeducación y de reforma" (24)

Al sentirse la necesidad de una nueva orientación del derecho tutelar para menores, se manifestó un amplio camino en el derecho mexicano. Este - que desde hacia tiempo dejó atrás los sistemas de imputabilidad disminuida y condicionada para abrazar el criterio de la franca inimputabilidad de los menores de 18 años, ésta necesidad obligó a que fuera revisada y actualizada la legislación sobre menores infractores, en consecuencia la Ley Orgánica del Tribunal para Menores, buscando su sustitución por un - ordenamiento que alcanzara propósitos más elevados. Ajustándose a la más moderna orientación del derecho sobre menores infractores; que se busque la integración de la nueva institución por personas especialistas en la conducta antisocial de los menores y por padres de familia, instituciones, que conozcan las conductas antisociales y que las estudien a la luz del derecho comparado en concordancia con nuestro medio.

Debería de buscarse un procedimiento que en materia de menores infractores garantizara la impartición recta de justicia y que tomara en su oportunidad, las medidas conducentes a la incorporación del menor, que durante el período de observación del individuo se evitara su reclusión, que a través del estudio cuidadoso de la personalidad del individuo, según - las recomendaciones técnicas de cada ciencia, dentro de plazos breves se comprobara la participación que en los hechos hubiese tenido el menor, -

(24) CUELLO CALON, Eugenio, Criminalidad Infantil y Juvenil, Casa Editorial Bosch, Barcelona España 1934, Imprenta Calraso. pág.94

El personal que tuviese incumbencia en la nueva institución debería de ser un técnico a la vez que humanista, de gran importancia sería la de establecer un promotor de menores para la debida protección de los menores y observancia de la ley en el procedimiento.

Las medidas que se tomarán cualesquiera que fuesen deberían de ser revisables en todo tiempo desprovistas del sentido represivo, debiendo ser de carácter eminentemente pedagógico, social, médico y readaptador.

La federación y las entidades federativas que carezcan de este tipo de Instituciones protectoras de la niñez infractora o abandonada moralmente deberán coordinarse entre sí para promover eficaces locales y normas para una total readaptación del niño.

Por instrucciones del Lic. Mario Moya Palencia, Secretario de la Secretaría de Gobernación en Mayo de 1973, se inició el trabajo para la preparación de un Proyecto de Ley que sustituyera la Ley Orgánica de los Tribunales para menores.

El ejecutivo aceptó el mencionado documento, convirtiéndolo en iniciativa presidencial, se envió al Congreso de la Unión, quien después de un concienzudo estudio, aprobó la iniciativa creándose así LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES, ampliando su competencia y mejorando su procedimiento.

CAPITULO II.- EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES

A) INTRODUCCION

CAPITULO II.- EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES

A) INTRODUCCION

El 26 de diciembre de 1973, fué promulgada la Ley que crea los Consejos-Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, sustituyendo a la Ley Orgánica de los Tribunales, después de que ésta cumplió su tarea para la cual fué creada.

En la iniciativa el nombre del ordenamiento fue Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales; esta denominación fue modificada por la plasmada primeramente.

Su primera consecuencia aún antes de ser promulgada fue la de edificar un nuevo centro de recepción para menores en el D.F., cuya construcción se inició el 7 de diciembre de 1973 y que habría de alojar clasificadamente a los menores (varones y mujeres) durante el periodo previo de la determinación que funda el procedimiento a que se refiere el artículo 35 de la supraindicada ley, olvidando como primera providencia los lóbregos inmuebles de Tlalpan y Coyoacán.

El carácter de la integración de los Consejos, tiene como propósito fundamental el de ser iminentemente tutelar, su función se basa desde tres puntos de vista: sobre la comisión de conductas previstas por la ley penal; sobre la ejecución de conductas que contravengan los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, y la presentación de situaciones o estados de peligro social, incluyéndose en los dos primeros supuestos a los menores infractores del derecho penal, quedando sujetos a un especial régimen jurídico totalmente diferente del ordenamiento ordinario; en cuanto a la -

tercera hipótesis desde antes de los Consejos y los Tribunales para Menores podían y debían como en la actualidad intervenir en vía preventiva, no en casos meramente asistenciales, puesto que esta acción está reservada a otras autoridades administrativas, pero sí, cuando se encuentren en estado de peligro; considérese que la preocupación de la Institución en forma plena es, la de readaptación del menor.

Debe entenderse como estado de peligro, aquél que constituye o puede constituir un peligro para su estabilidad física o moral de sí mismo, de su familia o de la sociedad.

Encontrándose dentro de ese margen la subcultura delincuente, de origen y etiología diversa, nacidas de los grupos migratorios del campo o de las pandillas de los niños bien, que actúan como protesta hacia sus padres o por el simple placer de dañar.

Se les llama Menores Infractores porque de acuerdo a la Evolución del Derecho Penal y al desarrollo que ha tenido la ciencia jurídica en esta materia, se suponía que a los menores no se les llamara Infractores, pues en esta vía implícita la represión, por lo tanto debería de cambiarse a la de Menores de Conducta Irregular; se optó por el primero porque de esta manera se abarca a quienes inflingen reglamentos y aquéllos que se encuentran en estado de peligro independientemente de ser ésta una palabra comprendida dentro del derecho mexicano, de ahí que constitucionalmente hablamos de menores infractores y no de jóvenes de conducta antisocial o irregular.

Para afrontar el problema de la conducta infractora de los menores, la Secretaría de Gobernación cuenta con la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social antes Departamento de Prevención Social, contando en su organización con la estructura neces

ria para desempeñar tareas preventivas de la delincuencia. Los Consejos Tutelares para Menores Infractores dependen igualmente de esta Secretaría en donde existen centros de observación destinados al estudio de la personalidad de varones y mujeres infractores.

La expresión Consejo Tutelar, no fue elegida al azar, si bien es cierto que en los países escandinavos se habla de Juntas de Protección a la Infancia, en los Estados Unidos de Norteamérica de Autoridad Juvenil y en nuestro país en forma tradicional de Tribunales para Menores. También es cierto que en Panamá y en República Dominicana se habla de Juez Tutelar, Consejo Tutelar o Tribunal Tutelar, como el estado de Michoacán en su Código Tutelar de Menores habla de Tribunales Tutelares, en el Estado de Guerrero en el Código del niño se habla de Juez Tutelar y la expresión Consejos Tutelares para menores infractores fue expresamente introducida por la Ley de Rehabilitación de menores de 1967 del estado de México.

El derecho correccional es reservado para los menores infractores y al hacer referencia a Consejos tutelares es precisamente para atraer a aquellos a esta jurisdicción, dándoles la idea de tutela despojando además al órgano de la idea punitiva confiriéndole una idea paternal, asociando lo benéfico, la vida, lo amable de la Institución Tutelar del Derecho Correccional para menores.

B) LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL
DISTRITO FEDERAL

B.1 INTEGRACION DEL CONSEJO TUTELAR Y SUS ORGANISMOS AUXILIA
RES

B) LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL

Esta ley cuyo objeto principal es la readaptación de los menores de 18 años, que a través de su conducta antisocial caen en lo comprendido en el artículo 20. de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, misma que nos da las bases de su competencia, es decir, los Consejos Tutelares conocerán de las infracciones penales o actos que vayan en contra de los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, incluye la prevención a causar daño a la familia o a la sociedad.

La edad ante el Consejo Tutelar deberá acreditarse con el Acta de Nacimiento respectiva, para el caso de que por alguna circunstancia no sea exhibida el acta mencionada, se deberá recurrir al examen de apreciación de edad, que de acuerdo con la ciencia médica se determinará la probable edad del infractor.

Si bien es cierto que va a salvaguardar a la sociedad de la conducta antisocial de los menores, también es cierto que a éstos no los va a ver como pequeños delincuentes, sino que al analizar su personalidad y brindarles protección, los integra a la sociedad una vez que hayan sido tratados científicamente y se tiene la certeza, de que son personas psíquicamente sanas, logrando esto por medio de la vigilancia de que son objeto por parte del personal correspondiente."...de todo ello se sigue que el menor en México no solo ha salido del Derecho Penal común, sino también, por fortuna, del Derecho Penal Administrativo." (25)

Como podemos ver ya no se atiende a la tipicidad, su competencia se ha ampliado al grado de no ser una ley represiva sino más bien preventiva.

(25) GARCIA RAMOS, Sergio, Ley de los Consejos Tutelares, Comentarios - Edición Secretaría de Gobernación, México 1977, pág. 6

Organicamente la ley dispone la creación del Consejo Tutelar para Menores en el D.F., terminando así la antigua designación de Tribunal para Menores; aunque conserva la tradición de la composición colegiada, dispone que la presidencia sea ejercida por un Licenciado en Derecho, formando el Pleno conjuntamente con los Consejeros que integran las Salas, contando con tantas salas como lo permita el presupuesto. Cada sala se integrará con tres Consejeros Numerarios, hombres y mujeres, que serán un licenciado en derecho, que lo presidirá un médico y un profesor especialista en infractores. Los mismos requisitos se observarán en el caso de los Consejeros Supernumerarios.

Con esto se garantiza mayor aportación de sabiduría, experiencia e imparcialidad al juzgar, amén de la independencia judicial.

Al involucrar en el Pleno a profesionistas de diferentes ramas, es con la finalidad de que al vincular el hecho ilícito con la personalidad del menor infractor, se aporte en forma concienzuda el mayor conocimiento en la deliberación, dictamen y consecuente acuerdo.

b.1 INTEGRACION DEL CONSEJO TUTELAR Y SUS ORGANISMOS AUXILIARES.

El auxilio de organos ejecutivos del estado con el que cuenta el Consejo Tutelar, son indiscutiblemente para el buen despacho de sus funciones, - considerándose a la cabeza de ellos la Dirección General de Servicios - Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación; en cuanto al nombramiento de los Consejeros queda - a cargo del Presidente de la República, siendo el titular de la mencionada Secretaría, quien deberá proponerlos ante éste, quedando integrado el-

personal del Consejo Tutelar como a continuación se expresa:

I.- Un Presidente

Durará en su cargo 6 años y será designado y removido por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Gobernación. Corresponde al presidente: Artículo 8o. Fracción I.- Representar al Consejo, presidir las sesiones del Pleno y autorizar en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que aquel adopte.

II.- Ser el conductor para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo y de sus Centros de Observación.

III.- Vigilar el turno entre los miembros del Consejo

IV.- Recibir quejas e informes sobre las faltas y demoras en que incurran los funcionarios y empleados del Consejo en el desempeño de sus labores, dar a aquellas el trámite y resolución que corresponda, y formular en su caso, excitativa a los Consejeros instructores para la presentación de sus proyectos de resolución.

V.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo y de los Centros de Observación conforme a los lineamientos generales acordados por el Pleno y

VI.- Las demás funciones que determinen las leyes, reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.

Desglosamos que el Presidente del Consejo es el representante ante la sociedad, independientemente de la tarea de vigilar la administración y funcionalidad de los Consejos, de los Centros de Observación y coordinar el procedimiento; así mismo en conjunción con el Director Técnico de los Centros de Observación acordará lo conducente a los asuntos téc-

nicos y administrativos en cuanto se refiera a los mismos.

La suplencia del Presidente del Consejo en caso de impedimento por faltas temporales que no excedan de 3 meses serán en forma jerárquica, partiendo del Consejero Licenciado en Derecho, cuyo nombramiento lo acredite como el más antiguo.

2. - Tres Consejeros Numerarios por cada una de las Salas que lo integren.

Su cargo tendrá una duración de 6 años, serán designados y removidos por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Gobernación. Para desempeñar el encargo de Consejero se deberán de acreditar los siguientes requisitos: Artículo 6o, Fracción I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- No tener menos de treinta años ni más de sesenta y cinco el día de la designación en la inteligencia de que cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad

III.- No haber sido condenados por delitos intencionales y gozar de buena reputación.

IV.- Preferentemente estar casados legalmente y tener hijos

V.- Poseer el Título que corresponda, en los términos del artículo 3o, de la Ley y,

VI.- Haberse especializado en el estudio, la prevención y el tratamiento de la conducta irregular de los menores.

Se desprende que a consecuencia de las tareas que los Consejeros deben desarrollar, deberán ser hombres probos, de conducta intachable y desde luego padres de familia, teniendo por lo tanto capacidad legal de desem

peñar un cargo público.

Las actividades que corresponden a los consejeros son entre otras; La -
instrucción de los casos y la intervención en el proceso de común acuer -
do con los demás miembros de la Sala, provocar y recibir informes de los
Centros de Observación relacionados con la conducta del menor, mientras -
el procedimiento que se lleva en el Consejo concluye; esta información -
deberá solicitarse también a las autoridades que conozcan de la ejecu -
ción de medidas preventivas, así como a las diferentes instituciones cu -
ya actividad sea el tratamiento médico, psíquico, pedagógico, psicológi -
co, sociológico etc., sin poder limitar en sus funciones autónomas a los
Consejeros Auxiliares, los deberán de orientar técnicamente siempre y -
cuando estos sean sujetos a su vigilancia.

La información sobre los menores es muy posiblemente la piedra angular -
en que descansa el ord-namiento sobre los Consejos Tutelares, ya que los
Consejeros deben de mantener en forma sistematizada el contacto con las -
instituciones y autoridades encargadas de poner en práctica la terapia de
menores para mantener siempre fresca y perfectamente bien documentada, la
información que va a ser clave en la desición del Consejo, siendo indis -
pensable también, en lo que se refiere a la revisión que debe ser cons -
tante, pues la mencionada desición no pone fin al procedimiento.

3.- Tres Consejeros Supernumerarios

Estos durarán en su cargo 6 años, y serán propuestos por el Secretario de -
Gobernación al Presidente de la República, quien será el que los designe -
finalmente, deberán acreditar los requisitos estipulados para los conseje -
ros numerarios, así mismo la actividad que desempeñan es igual a la de -
aquellos.

4.- Un Secretario de Acuerdos del Pleno

Este podrá ser nombrado y removido de su cargo por el Secretario de Gobernación, en todo caso deberá ser un Licenciado en Derecho, buscando que sea al mismo tiempo un especialista en materia de pedagogía, esto a consecuencia de que su trato con el menor va a ser trascendental durante la duración del procedimiento, deberá reunir los requisitos que para Consejero se refiere; su función prácticamente es idéntica a la actividad secretarial en los órganos jurisdiccionales, es decir, es el encargado en cuanto a la documentación del procedimiento se refiere, sostiene el enlace con las autoridades ejecutoras a través de copias certificadas de las resoluciones y autoriza y da fé.

Las actividades del Secretario de Acuerdos del Pleno, va desde luego en concordancia con lo enmarcado por el artículo 7o. de la Ley en materia, estipula que corresponde al Pleno: "...I.- Conocer de los recursos que se presenten contra las resoluciones de las Salas.

II.- Disponer el establecimiento de Consejos Auxiliares

III. Conocer de los impedimentos de los Consejeros, en los casos en que estos deban actuar en el pleno.

IV.- Conocer y resolver en el procedimiento consecutiva a la excitativa de formulación de proyecto, que haga el Presidente a los Consejeros Instructores.

V.- Determinar las tesis generales que deban ser observadas por las Salas

VI.- Fijar la adscripción de los Consejos Auxiliares a los miembros del Consejo Tutelar

VII- Disponer y recabar los informes que deban rendir los Consejos Auxiliares, y

VIII.- Establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los Centros de Observación"

Tiene además el Pleno la Facultad de que en las diferentes Delegaciones o Municipios del D.F., se establezcan Consejos Tutelares Auxiliares, dependiendo del Consejo Tutelar que lo instaló; aquellos deberán estar integrados con un Consejero Presidente y dos Consejeros Vocales. El Consejero Presidente será libremente designado y removido por el Secretario de Gobernación al igual que los dos Consejeros Vocales. El consejero presidente deberá reunir los requisitos del artículo 6o. de la Ley que estamos tratando, y los Consejeros Vocales los requisitos de las Fracciones III y IV del mismo artículo.

5.- Un Secretario de Acuerdos para cada Sala

Deberá ser Licenciado en Derecho, el cual tendrá las mismas atribuciones que el Secretario de Acuerdos del Pleno.

Ahora bien a la Sala corresponde, tomar la resolución pertinente cuando sus Consejeros hayan actuado como instructores en algún caso y en un momento dado sustituirán al Consejero que esté impedido para conocer de un caso determinado.

La Sala se compone de tres Consejeros, uno de ellos será destacado como Presidente de la Sala, de tal suerte que intervendrá funcionalmente al igual que los dos Consejeros restantes, es decir, intervendrá en el estudio y resolución de los casos que a la sala le corresponda conocer, Tendrá también funciones representativas, de coordinación y vigilancia será el medio por el cual se tramite ante el Presidente del Consejo lo-

relativo a lo técnico y administrativo de los asuntos de la Sala, asimismo, presidirá las sesiones de la Sala y fungirá como instructor de los asuntos que se le asignen según el turno que le corresponda.

6.- El Jefe de Promotores y los miembros de este cuerpo

Se buscará en todos los casos que el personal que integrará el cuerpo de promotores sean Licenciados en Derecho y hasta donde sea posible pedagogos, además de llenar los requisitos del artículo 60. , podrán ser removidos libremente de su cargo por el Secretario de Gobernación.

El Jefe de promotores será quien dirija y vigile los actos de los promotores en el fiel cumplimiento de las atribuciones que la Ley les confiere, administrativamente coordina con el Presidente del Consejo los asuntos relacionados a su competencia, pero debe señalarse que técnicamente el cuerpo de promotores es autónomo.

En cuanto a las tareas de la promotoría, es competencia de los promotores atender por turno aquellos asuntos que queden bajo su atención, que será a partir del momento mismo en que el menor es presentado al Consejo. El promotor recibe igualmente informes, quejas, promociones y sugerencias por parte de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la guarda del menor. Pudiendo estos últimos dirigirse formalmente al promotor, provocando incluso la apertura de la impugnación.

De tal suerte que el promotor no solamente va a asegurar el respeto a los derechos del menor, sino también los derechos de los padres, tutores o guardadores en general. Vigilará y promoverá en su caso la buena marcha del procedimiento, se asegurará de que los centros de observación y en las instituciones de tratamiento, al menor se le de un buen trato humano-

y terapéutico.

"..... V.- Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan."

Como se puede observar en la fracción V del Artículo 15o., debe el promotor denunciar ante el ministerio público los casos en que un menor sea detenido en un lugar destinado para la reclusión de adultos, sin embargo cualquier autoridad, o funcionario público debe denunciar todos aquellos abusos cometidos en contra de los menores.

7.- Los Consejeros Auxiliares de las Delegaciones Políticas del D.F.

Quedó asentado con anterioridad al tratar las facultades del Pleno en el punto número 4 del sub-inciso b.1, que estos serán un Consejero Presidente y dos Consejeros Vocales.

8.- El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto

Es a partir del citado presupuesto que el Consejo Tutelar para Menores podrá situar tantos Centros de Observación auxiliares en el D.F., los cuales deberán contar con un director técnico que dependerá jerárquicamente del Presidente del Consejo, debiendo conducir el mencionado organismo en forma institucional para poder dictaminar feacientemente sobre la personalidad de los menores.

Deberá también contar con: Artículo 17 Fracc. II.- Un subdirector para cada uno de los Centros de Observación de varones y de mujeres respectivamente.

III.- Jefes de la Secciones técnicas y administrativas

IV.- El personal administrativo, técnico y de custodia que determine el presupuesto.

Mientras que el Consejo va a determinar la medida aplicable al menor, - los Centros de Observación los recibirá funcionando por lo tanto como - albergue. También proveerán a los Consejeros de dictámenes técnico-in - formativos, los que permitirán de manera indiscutible conocer del suje - to, su personalidad y la evolución de éste, brindando además el servi - cio de pericia, cumpliéndose de esta manera lo estipulado en la Frac - ción IV del Artículo 17..

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readapta - ción Social y otras dependencias del ejecutivo federal, podrán a solici - tud del Consejo brindar apoyo dentro de sus atribuciones para la reali - zación de sus planes y programas de carácter general, llevándose a cabo periódicamente para tal efecto sistemas de preparación y actualización, al cual quedarán sujetos el personal del consejo y de sus instituciones auxiliares, ya que la preparación del personal que interviene en el tra - to con el menor constituye un elemento determinante en el éxito de la - readaptación.

e-

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR PARA ME-
NORES Y CONSEJO TUTELAR AUXILIAR

A) ASPECTOS GENERALES

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES Y CONSEJO TUTELAR AUXILIAR

A) ASPECTOS GENERALES

Al fracasar las medidas preventivas generales impuestas por la sociedad, los menores pueden fácilmente caer en la infracción de reglamentos de policía y buen gobierno.

Una vez presentado el menor ante cualquier autoridad competente, de lo que hagamos con él, depende grandemente su conducta posterior; de ahí que debemos tener el máximo de los cuidados en el primer contacto del menor ante las autoridades. Por desgracia muchas veces antes de que el menor infractor sea presentado al Consejo Tutelar, pasó por demarcación de policía (delegación) y de ahí invariablemente a un nefasto calabozo teniendo como consecuencia la negativa compañía de delincuentes, corriendo el riesgo de un inevitable contagio, aunado a esto la solidaridad que surge entre el menor infractor y el mencionado delincuente, sin poder aducir que este encierro sea breve o provisional sus consecuencias bajo cualquier circunstancia son graves para el desarrollo conductivo de el menor que posteriormente deberá integrarse a la vida urbana; esto existe a pesar de que la Ley en su artículo 67 expresa que queda prohibida la detención de menores de edad en lugares destinados a la reclusión de mayores.

La fuerza represiva común para los adultos no debe exteriorizarse en el trato de menores, esta trae aparejados resentimientos y humillación, puesto que la pretensión no es castigar al menor ni en ningún momento establecer un campo de enemistad entre la administración de justicia y el pequeño infractor, sino que debe de buscarse desde el primer momento una relación

de confianza, de ahí que el magistrado de menores debe y tiene la obligación de cuidar profundamente el primer contacto con el menor, éste debe ser conducido de tal forma que sea él mismo, el que se avergüence y se arrepienta de su conducta negativa.

Por lo tanto no se puede hablar de un Proceso en sentido estricto, pues realmente no participa un acusado y un Ministerio Público, sino que toda la administración de justicia se va a conjugar para defender los intereses del menor que en todo caso son los intereses de la sociedad; - tampoco interviene un defensor puesto que este papel lo desempeña el Promotor, quien va a gestionar ante las autoridades correspondientes se eviten las violaciones y maltrato a los menores que en un momento dado puedan sufrir, siendo por lo tanto una pieza clave en la protección de los derechos de los infractores evitándose de esta forma cualquier desvío o confusión en perjuicio de los intereses legítimos del menor, evitándose la sensación que deja un proceso penal en forma, aunque cuente con todos los medios de juicio para llegar al total esclarecimiento de los hechos y a la participación o no del menor en los mismos.

Es por esto que el Consejo Tutelar para Menores Infractores, obedece a diseños especiales que tratan de evitar la permanencia y tránsito de los menores en los lugares de reclusión para adultos.

Se busca la protección inmediata del promotor y el regreso inminente del menor infractor, tanto al seno de su hogar, como depositándolo en la Institución idónea para su guarda, evitando la conexidad entre el incidente primario y una delincuencia posterior, sin perjuicio de la continuidad del procedimiento.

Los consejeros deberán estar prontos a escuchar a padres, tutores y guardadores en la observación de la conducta del menor, buscándose la expedi

ta administración de la justicia, llegando a una pronta resolución. Debe buscarse en todo momento la concientización del menor para que éste se de cuenta de lo anómalo de su posición frente a la vida en relación, persuadiéndolo de la necesidad de adaptarse para que sea un miembro útil ante la colectividad; requiriéndose por lo tanto, una acuciosa observación de la conducta del sujeto en la que debe intervenir la cooperación de todos los que en su medio se van a desarrollar una vez que ha llegado al Consejo Tutelar para menores, teniendo gran ingerencia el servicio social, la casa de observación y la clínica de conducta para constituir una perfecta adaptación del menor socialmente inadaptado, debiéndolo clasificar según se encuentre en situación de peligro, sea tóxico, maníaco, vago o mendigo, tanto igual como el que incurre por descuido o accidente.

Una vez clasificados teniendo inmente la protección y readaptación del menor, se colocará en su DOMICILIO, debiendo existir un conglomerado familiar todo armónico, que posea integración moral, que sea un ejemplo incorruptible para que el menor encuentre la seguridad adecuada, vigilancia y protección; este hogar deberá aportar al Consejero correspondiente las conclusiones relativas a la personalidad del infractor cuando aquello requiera y una vez pasado el período de observación. El menor puede ser colocado en CENTRO ESCOLAR, es el caso de aquellos que por problemas familiares o sociales tienden a desertar, buscándose su readaptación, introduciéndolo en grupos que sientan como propios, retirándolo de aquellos en los que se encuentre algún factor negativo, seleccionándose la Institución Pública o Privada que le acogerá. También se puede colocar en otro tipo de institución como CASA HOGAR O PATRONATO, situándolo en el primero, se busca su desarrollo físico, mental y social para el caso

de que el menor viva en peligro de miseria, insalubridad o ignorancia. También en los patronatos se va a buscar que el menor absorba los elementos de tratamiento para su supervivencia como son: la instrucción básica aprendizaje de trabajos manuales, oficios o trabajos agropecuarios. La permanencia dependerá del tiempo que el menor requiera para su readaptación total.

Cuando los menores presenten deficiencias mentales, sean sordomudos, ciegos o liciados del aparato locomotor y que se requiera de cuidados netamente especializados se les recluirá en establecimientos MEDICOS ESPECIALES DE EDUCACION TECNICA.

Asi mismo cuando el menor infractor represente un peligro inminente para la sociedad y que su conducta antisocial sea verdaderamente un lazo de conexidad a la delincuencia en cada una de sus actividades, podrá ser recluido en INTERNADOS ESPECIALES.

La Secretaria de Gobernación por conducto de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y readaptación Social, cuenta con escuelas especializadas tanto para varones como para mujeres, en estas se da tratamiento y orientación a aquellos infractores cuya edad fructua entre los 15 y 18 años, poniendo a su vez a disposición de los Consejos Tutelares escuelas hogar en las que serán recluidos los niños de 6 a 14 años, proporcionándose en estas escuelas reeducativas la educación obligatoria, la educación media, en las que van a desarrollar sus potencialidades, dándose la estructura suficiente para su desenvolvimiento en sociedad una vez lograda su rehabilitación, aportándoles el conocimiento de algún oficio con el cual podrán subsistir honestamente al integrarse al nucleo social.

Normalmente cuando un menor infractor requiere de la custodia familiar se busca la colocación de éste en un hogar sustituto, puesto que por lo regular, el propio aporta influencias negativas a la conducta del menor, independientemente de que son pocos los casos en que el Consejero determina este tipo de custodia, pues es requisito indispensable que el menor no requiera la intervención de una institución que le proporcione cuidados especiales, amén de que deberá de buscarse un hogar capaz para la buena función y desarrollo educativo del menor. Puesto que esto va a constituir una libertad vigilada, debe de poseer características pedagógicas, buscándose se efectúe en el ambiente normal del pequeño.

Partiendo desde este punto de vista, veremos el procedimiento contemplado por la Ley Vigente.

B) PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE ANTE EL CONSEJO
TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES

B) PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE ANTE EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES

El Consejo Tutelar para menores intervendrá en el caso en que los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o cuando manifiesten otra forma de conducta a través de la cual se presume la inclinación a causar daño a su familia o a la sociedad, en estos casos la autoridad ante la que se ha presentado el menor infractor tiene la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar, - haciéndolo acompañar de una relación sobre los hechos o del acta levantada; en caso de no contar con la presencia del menor se informará al mencionado consejo para que éste proceda en lo conducente.

Normalmente son los Agentes del Ministerio Público Federal o Común, o Agentes de la Policía Judicial y Jueces Calificadores, los que tienen conocimiento del acto ilícito inmediatamente después de su ejecución; estas autoridades tienen la obligación de remitir al menor al Centro de Observación que corresponda debiendo hacerlo sin demora manteniendo el contacto mínimo indispensable con los menores infractores.

La ley prevee que el menor sea trasladado inmediatamente y deja abierta la opción para que con posterioridad la autoridad que tuvo conocimiento envíe al Consejo el acta levantada a través de la investigación de los hechos.

El Consejo será el encargado de efectuar la cita o presentación de el menor infractor cuando éste no sea enviado al Centro de Observación correspondiente y que nadamás se le haya hecho partícipe de la conducta antisocial de un menor.

El menor deberá ser presentado inmediatamente a un Consejero Instructor -

(en turno), que una vez que se presente el Promotor procederá a escuchar al menor para establecer las causas de su ingreso y las características personales del sujeto, y reunir elementos suficientes de juicio para que el instructor resuelva dentro de las 48 horas siguientes al ingreso del menor su situación, en cuanto a otorgarle la Libertad Incondicional, entregársela a quien ejerza la patria potestad o a quienes lo tengan a su cuidado, quedando a disposición del Consejo para continuar el procedimiento; de la misma manera y sin demora determinará si debe ser internado en un Centro de Observación, estableciendo los fundamentos legales de su proceder.

El Instructor tiene la obligación de determinar la situación del menor. - Esto equivale al Auto de Formal Prisión, Sujeción a Proceso, Libertad por Falta de méritos o Libertad provisional en el enjuiciamiento para un adulto.

El Consejero en forma breve y con suficiencia probatoria debe llevar a cabo la instrucción sobre los hechos y la conducta del menor, debiendo con elementos de certeza dictaminar si se ha o no producido un hecho antisocial, deslindando la responsabilidad o la situación de peligro, estableciendo la responsabilidad del menor, en cuyo caso se pasará al Segundo Período de Instrucción que se efectuará ante técnicos de los Centros de Observación.

Habrán ocasiones en que por la simplicidad del caso no se requiera de las 48 horas establecidas por el artículo 35 de la ley.

De la investigación del Consejero Instructor y de su determinación se desprenderán tres hipótesis:

1o. Que el menor quede sujeto al Consejo Tutelar, por estar comprendido-

en lo enmarcado por el artículo 2o., y deberá estar recluido en el Centro de Observación que se determine hasta el final del procedimiento.

2o. Que el Infractor sea entregado a sus guardadores legales pero sujeto al Consejo Tutelar por encontrarse en los supuestos del artículo 2o., sin necesidad de internamiento pero si con obligación de presentarse a los actos posteriores del procedimiento.

En estos dos casos el pequeño infractor ha quedado sujeto a proceso.

3o. Libertad Absoluta, cuando ha quedado plenamente probado que no se encuentra dentro de lo estipulado por el artículo 2o. y ha sido entregado por la autoridad bajo la responsabilidad de sus guardadores.

En cuando a que se haga la Internación o se otorgue la Libertad Incondicional dependerá de la responsabilidad del individuo en la comisión de un hecho ilícito o bien por su estado de peligro; esta resolución corresponde al Consejero quien lo hará a su albitrio considerando lo ya expuesto, marcando la determinación la pauta principal en el procedimiento.

Pueden aportarse nuevos datos a través de las investigaciones sobre los hechos en que el individuo tomo parte, enriqueciendo el tema inicial del procedimiento, tomándose nueva determinación o ampliando y modificando la dictada inicialmente por el Consejero al que por razones de turno le correspondió tomar la primera determinación.

El artículo 37 de la Ley expresa "antes de escuchar al menor y a los encargados de éste, el instructor informará a uno y a otros, en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas por las que aquel ha quedado a disposición del Consejo Tutelar."

Este precepto está ordenando al Instructor a que informe al menor y a su guardador más que nada, de las causas por las que el primero se encuentra sujeto a proceso, informándole de los hechos que hacen necesaria la presencia del menor ante el consejo, con lenguaje sencillo explicará que el Estado pretende salvaguardar al menor y quiere otorgar ayuda a sus guardadores.

Cuando una autoridad común ha tenido conocimiento de un hecho ilícito cometido por algún menor procederá de la siguiente forma:

- 1.- Cuando tiene al menor, este será enviado al Consejo Tutelar junto con el resultado de su investigación, cuyo caso conocerá inmediatamente el Instructor de turno, -
- 2.- Cuando no cuenta con el menor y solo tiene conocimiento de la participación de éste en un hecho ilícito o de la conducta que ponga en peligro a su familia o a la sociedad, en cuyo caso hará del conocimiento del Instructor o Consejero, quien tendrá dos días para requerir al menor, lo cual lo hará:
 - a) a través de una cita dirigida al infractor y a su familia o
 - b) solicitar la presencia del menor por trabajadoras sociales.

La cita o la presentación es por escrito, debiendo ser fundada y motivada conforme al art. 38 de la ley de la materia.

El Instructor una vez que ha dado cumplimiento a lo ordenado en los artículos 35 y 36 de la Ley, tiene para integrar el expediente respectivo un plazo de 15 días naturales y dentro de éste elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la sala que resolverá.

Para la integración del expediente deberá de considerarse el estado de pe

ligo y la conducta del sujeto, recibir el testimonio de la víctima, escuchar al promotor, contemplar los dictámenes de observación etc.

Al término de estos 15 días, si el instructor considerará que le falta alguna probanza por desahogar o por la complejidad del caso requiere reunir otros elementos, podrá solicitar a la sala la ampliación del término estipulado por el artículo 39, el cual no excederá de 15 días más según lo marcado por el artículo 41.

Vemos que el procedimiento ante el Consejo Tutelar se compone de tres periodos:

Uno brevísimo, cuyo plazo improrrogable es de 48 horas contadas a partir del momento en que el infractor queda a disposición del Consejero, hasta la resolución básica.

El segundo es a partir del momento anterior y hasta que el instructor concluye el proyecto de resolución que será en un término medio de 15 días y como máximo de 30 días hábiles improrrogables.

En el tercero encontramos que en el artículo 40 dice que dentro de los diez días de recibido el proyecto por la presidencia de la sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia el instructor expondrá y justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente a juicio de la sala y se escuchará en todo caso la alegación del promotor; a continuación la sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificará en el mismo acto al promotor, al menor y al encargado de él. Para éste último efecto, el presidente de la sala procederá como resulte adecuado en vista de las circunstancias.

La resolución se integrará por escrito dentro de los 5 días siguientes a la audiencia y será comunicado a la autoridad ejecutora cuando proceda.

La actividad de la Sala va a versar en torno al proyecto elaborado por el instructor que contendrá el resultado de las pruebas, observaciones, diagnóstico, fundamentos legales, la determinación que se sugiere y la medida por imponer. La sala no tiene límite en la ordenación de pruebas y que puede exigir las pertinentes, así como su respectivo desahogo. Deberá en la misma audiencia dar su resolución que puede ser apegada al proyecto del instructor y en caso de que difiera se elaborará una nueva formulada y ajustada al criterio de la mayoría de la sala.

De esta resolución si el promotor no está conforme, en el mismo acto podrá interponer el recurso de inconformidad. Se debe tener presente que el carácter del promotor es la de proteger al menor infractor, pero esto no quiere decir que siempre pedirá la Libertad incondicional del sujeto, sino que si es necesario y por el bien del pequeño, tramitará su internación en un Centro de Observación.

En caso de demora de la presentación del proyecto por parte del Consejo Instructor, el promotor lo comunicará al Presidente del Consejo, el cual a su vez lo hará del conocimiento del Pleno y éste exhortará al Instructor para que en un plazo no mayor de 15 días presente su proyecto de resolución.

En caso de no cumplir con este término, se podrá nombrar a un nuevo Instructor poniendo en conocimiento al Secretario de Gobernación, sancionando al Instructor incumplido con apercibimiento, separación temporal o separación definitiva.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readapta -

ción Social es a quien corresponde la ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar y por si sola no podrá modificarlas, pero si podrá efectuar recomendaciones en relación al tratamiento, a la instancia y a la revisión.

Cuando en la participación de un hecho delictuoso tengan que desahogarse diligencias en la jurisdicción común y en los Consejos Tutelares dado que en el momento del ilícito se encontraban involucrados adultos y menores de edad, ambas autoridades se enviarán copias de todo lo actuado para poder formar el historial completo. Las diligencias en las que deba de participar el menor en relación a los hechos, deberán de llevarse a cabo hasta donde sea posible en el Centro en que el menor se encuentre, sin embargo cuando la jurisdicción común solicite que se efectúen en los juzgados penales este criterio prevalecerá sobre el del Consejo Tutelar.

Asi mismo se desprende que en los delitos cometidos por adultos es la jurisdicción común ordinaria a través del Agente del Ministerio Público quien pide se repare el daño a quien sufrió menoscavo en su derecho.

En el caso de ilícito cometido por el menor, para el caso de resarcir el bien ultrajado se tendrá a lo dispuesto por el Código Civil en sus artículos respectivos que habla de los daños causados por incapaces como consecuencia de un acto ilícito.

c) PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE ANTE EL CONSEJO
TUTELAR AUXILIAR

C) PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE ANTE EL CONSEJO TUTELAR
AUXILIAR.

En términos del Artículo 48 de la Ley de la materia, los Consejos Auxiliares conocerán de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y que tarden en sanar menos de quince días, y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de \$ 2,000.00 .

Cuando el caso de que se trate revista especial complejidad, o amerite estudio de personalidad, imposición de medidas diversa de amonestación, o cuando se trate de reincidente, el Consejo Auxiliar remitirá al menor infractor al Consejo Tutelar del que dependa, a efecto de que se tome conocimiento y se lleve a cabo el Procedimiento Ordinario .

El daño en propiedad ajena culposo superior a \$ 2,000.00, el daño doloso hasta \$ 500.00 y robo por la misma cantidad, son de la competencia del Consejo Tutelar

Cuando una Autoridad tenga conocimiento de un ilícito competencia del Consejo Auxiliar, deberá entregarlo inmediatamente a quien ejerza la patria potestad o quien tenga la guarda del menor, advirtiéndole que deberá concurrir al Consejo Auxiliar cuando éste se lo requiera, haciendo esto del conocimiento del mismo mediante simple oficio, citando en esta la información que haya reunido sobre los hechos. Notese aquí el procedimiento sumarísimo que evita la detención del menor en Centros de Observación.

Cuando el Consejo Auxiliar ha tomado conocimiento del asunto, reunirá y examinará las pruebas emitiendo su resolución, escuchando al menor y a quien ejerza la patria potestad en una sola audiencia, desahogándose en ésta misma todas las pruebas. Sus resoluciones no son impugnables y sólo puede imponerse la Amonestación, procediendo en esta misma audiencia a orientar al menor, a sus padres, o a su tutor o guardador.

Este Consejo Auxiliar deberá reunirse dos veces por semana y rendir informe de sus actividades al Consejo Tutelar.

D) OBSERVACION

D) OBSERVACION

Al arribo del menor infractor será sometido a exámenes como son: el médico, psicológico, pedagógico y social.

El Director de los Centros de Observación y el Coordinador Técnico de los peritos son quienes fijan los estudios a realizarse al no contemplarse directamente en la Ley vigente. Queda abierta la posibilidad de llevarse a cabo los exámenes que se consideren de acuerdo con las condiciones del caso concreto.

En la observación social podrá desprenderse los elementos sobre las características sociológicas que llevaron al menor a colocarse en la conducta antisocial en el momento de los hechos.

Mediante el análisis psicológico, psiquiátrico o neurológico se proporcionará a los Consejeros un panorama estructural, conductual e intelectual de la personalidad del pequeño infractor, desprendiéndose igualmente si existe alguna lesión neurocerebral motivo por la cual se distorcione la conducta del menor.

El consejero para su resolución debe atender los conocimientos que aporten la sección pedagógica respecto al nivel de conocimiento del sujeto, en la que se acentará sus limitaciones, aptitudes y capacidad, tanto como su verdadera vocación.

Se planeará su rehabilitación y se estará en posibilidad de conocer la realidad de la potencialidad física del sujeto, pudiéndose determinar el porqué de su conducta, evaluada desde el punto de vista médico. Esta conjugación de los cuatro factores mencionados servirá para fundamentar la

medida a tomar por la sala, correspondiéndole la ejecución de la resolución obtenida a través de la observación bio-psicosocial a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, quien en su caso recomendará lo que estime pertinente.

Para los fines correccionales se lleva a cabo una clasificación exhaustiva, fijándose lineamientos sobre: sexo, edad, personalidad y estado de sa lud físico y mental.

Los Consejeros pedirán al personal de los Centros de Observación la Info rmación sobre la conducta de los menores, esta información será extraída de los estudios realizados en los lugares destinados para tal efecto, con siderando la forma en que se desarrollaba la vida del menor en libertad.

El trabajo en los Centros de Observación debe de ir coordinado por el equipo de médicos, psicólogos y educadores para que se le pueda dar credi tibilidad, pues de ello dependerá el futuro del menor, ya que la observa ción viene a sustituir lo que sería el período de instrucción en un jui cio del orden penal ordinario, es ahí en donde se va a conocer a fondo la personalidad del infractor y su consecuencia será la aplicación de medi das sociales o médicas que se tomarán para la readaptación del menor.

El régimen de la Observación toma carácter institucional por la importancia que representa el cuidado que debe de tener el personal que en su momento efectuará los trabajos periciales, los cuales serán elaborados des de el punto de vista técnico y humano, según sea la naturaleza del estudio que haga cada ciencia para una mayor aportación.

E) MEDIDAS

E.1 LA EXTERNACION

E.2 EL INTERNAMIENTO

E) MEDIDAS

Las medidas que se adoptan son de orientación terapéutica y ninguna de carácter retributivo.

Son dos las medidas existentes en la Ley vigente:

E.1 La Externación que consiste en colocación del menor en libertad, en cuyo caso será una libertad vigilada, desprendiéndose dos posturas.

- a) La entrega del menor a su familia en caso de existir
- b) La colocación del menor en un hogar sustituto

E.2 El Internamiento, se colocará al menor infractor en una Institución - adecuada, buscándose que concorra su naturaleza, adecuándola al caso - concreto e imprimiéndole el tratamiento que sea menester a la conducta del menor.

En caso de que la libertad sea absoluta no se tomará ninguna medida de vigilancia o seguridad, pero en cualquier otra medida la libertad siempre - tendrá naturaleza de libertad vigilada . En este supuesto son los Trabajadores sociales dependientes de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, quienes ejercerán la vigilancia - correspondiente,

Cuando la familia del menor actúa como factor criminógeno, debe el Consejo tener cuidado al entregarlo, pues resulta peligroso y contraproducente, ya que el tratamiento terapéutico comprende al menor y al medio en que se desarrolla y particularmente al núcleo familiar. El instrumento de seguridad debe ser por tiempo indefinido hasta que dé como consecuencia los resulta-

dos previstos, en el momento en que éstos sean abordados. Debemos recordar que cabe la sustitución, esto independientemente de la revisión constante que podría traer como consecuencia una nueva determinación, según sean los resultados del tratamiento que vendrían a confirmar o modificar la resolución.

Durante el período de tratamiento los derechos sobre la patria potestad y la tutela del menor quedan suspendidos y por lo tanto quien la ejerza no podrá interferir.

La reclusión trae aparejados impactos severos en la formación de la personalidad del menor, por lo que el internamiento debe ser ministrado sólo como última medida, optándose por el tratamiento del menor en libertad, puesto que esta medida es la que menos altera el estado psíquico del pequeño, ya que al dejarle en libertad no significa en ningún momento dejarlo al arbitrio, ya que desde el primer momento intervendrá la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, aplicando observación y vigilancia sistemática, orientando al infractor y a sus guardadores quienes tendrán que respetar la ingerencia del ejecutor. En esta vigilancia interviene el Consejero Supervisor quien proporcionará a los miembros del Consejo los datos necesarios para una justa revisión. En todo momento el Consejo no se concreta a dictar una resolución sino que implanta las medidas o modalidades pertinentes para el tratamiento.

Puede el menor ser entregado bajo libertad vigilada en el seno de su hogar o en un hogar sustituto cuando su hogar original sea negativo o se trate de un menor abandonado. La autoridad ejecutora vigilará que el menor sea recibido en el hogar sustituto bajo los cánones establecidos por el acuerdo de la sala. En este caso es una figura de protección al menor-

que surge de la legislación de los Consejos Tutelares y no de la concebida figura de la patria potestad, ya que ésta la seguirá conservando quien originalmente le corresponda.

De esta forma será la Sala la autoridad ejecutora quien se encargará del enlace y alcance del menor en el hogar sustituto, donde quedará integrado al seno familiar que lo reciba como un hijo dada su pequeña edad.

Por lo que se refiere al Internamiento podrá ejecutarse en organismos públicos, privados o mixtos, a pesar de que la ley se inclina por la libertad vigilada. Es indiscutible que para algún caso concreto deba llevarse a cabo la internación, tratamiento que debe contener los elementos de orientación pedagógicos, atendiendo a datos médicos, etc.

Hasta donde sea posible la sala tratará de que esta internación sea en organismos abiertos en donde se tenga la sensación de una libertad moderada el centro terapéutico que se elija estará en función de la personalidad del infractor y de las circunstancias que hayan influido en el caso concreto.

No debe perderse de vista que cualquiera que fuese la medida adoptada por la sala, ésta invariablemente buscará la obtención de la reincorporación social del infractor. Los Consejeros vigilarán directamente la marcha del tratamiento formulando las observaciones pertinentes para que las medidas acordadas sean fielmente cumplidas.

La determinación del Centro de Internación en el cual se va a buscar la definitiva reincorporación del menor a sus actividades normales en el seno del conglomerado social, es definitivamente complicado, ya que la sala va

a basarse a la conducta y datos médicos que se aporten en relación al menor.

Los Internados en su afán de enmendar y formar buenos individuos se ven en la necesidad de formarlos en serie, olvidando las necesidades primarias filantrópicas de su función, habiendo lugar a la mención de Jose Ortega Costales en su libro titulado "Prevención de las Infracciones" en el sentido de que ya no se trata del fácil recurso de criticar los viejos reformatorios donde el menor era objeto de todo género de torturas, sino de someter a juicio lo que ha seguido, o sea substituir los mencionados reformatorios por Hogares de Menores . Vano empeño, porque estos Hogares, piadosos substitutos no pueden ser fecundos aunque se trate de adoptar el estilo, no logrando la espontanea formación familiar, ya que la familia es familia no por un determinado sistema de vida que podría copiarse, ni por hogareño que sea el nombre, por mucho que estos Hogares de Menores traten de imitar la forma de comportamiento familiar, el menor seguirá considerándolos cárceles hasta que les demostramos que no lo son sin ficciones ni simulacros."

De esta forma vemos que el Internado debe de ser el último recurso al que se deba acudir una vez que se han agotado todas las medidas de situación de libertad, debiendo analizarse la finalidad de la internación y los medios por los cuales debe alcanzarse, ya que las relaciones en masa o en grupos numerosos tienden ineludiblemente a la mecanización y el hombre por naturaleza rechaza hostilmente la convivencia masiva obligatoria; por lo tanto jamás un Hogar Sustituto, podrá ponerse a la altura de una familia, centro natural de desarrollo del menor.

Para llegar a la determinación del internamiento debe de considerarse que el menor se encuentre desquizado mentalmente, es decir, que sea un sicópata que opere simplemente por el placer de hacer daño, lo que se concluirá después de concienzudos estudios médicos y psicológicos de los que se haya desprendido notoria caracterización de peligrosidad, de esta forma - el menor requerirá de un tratamiento especial.

Cabe hacer notar que en el grueso que forman los menores infractores difícilmente vamos a encontrar sujetos con este tipo de características, - por lo que resulta que la mayoría de menores que han llevado a cabo una conducta antisocial, es por falta de madurez, por juego, por aventura o por irresponsabilidad de los padres, y bajo ningún concepto por una conducta antisocial; no así el desquizado mental que por su propia naturaleza representa ya un peligro para su familia y la sociedad. Por lo que a los primeros se les debe volver al seno familiar y a los segundos que correspondería a un número mínimo internárseles en lugares que carezcan de métodos represivos.

El menor en situación de Libertad Vigilada se tiene que sentir, más que - vigilado, incorporado a una Institución con finalidades y misiones concretas. Al participar de forma activa se convierte en colaborador, no sujeto pasivo de una recelosa intromisión fiscalizadora de su vida y obras, - que naturalmente le molesta.

Durante su participación, se le pueden proporcionar más que consejos y ayudas, valores humanos que él irá recibiendo en forma espontánea. El menor es reactivo a sermones y consejos, contribuyendo más a formar su persona

lidad lo logrado por su propio esfuerzo que lo conseguido con ayuda ajena.

El propio delegado no debe convertirse en una especie de inspector o vigilante, sino un organizador de pequeñas empresas, en las que interese e incorpore al menor, de esta forma la libertad vigilada cambia totalmente de naturaleza.

"La incorporación del menor a Centros de Actividades sociales de la más diversa naturaleza, donde lleve a cabo actividades deportivas, culturales, de interés local, donde se sienta útil y ocupe las horas libres de su actividad escolar o laboral, es mucho más eficaz en su formación."

(26)

Quien vaya a efectuar la tarea rehabilitadora debe de ponerse ante el menor en un plano de igualdad, buscando la comunicación, respetando sus características, única forma posible para ganar su confianza. Este "maestro" debe de estar perfectamente bien informado respecto a los principios de pedagogía correctiva y para que sea posible su aplicación debe de estar presente la convivencia constante entre unos y otros. "El que realiza esta tarea dicen los franceses se le escoge con mucho cuidado, se le exige su permanencia durante dos años en una escuela especial y se asegura la posibilidad de un ascenso según lo demuestren sus aptitudes y méritos. En ese escalafón pueden llegar a las más altas dignidades, es una especie de carrera de los honores. No sólo en Francia se realiza sino en otros países," (27)

Desgraciadamente en nuestro país subestimamos a esa persona que convive -

(26) ORTEGO COSTALES, José: Prevención de las infracciones, Ed. de la Universidad de Navarra, S.A., Pamplona España 1977, pág. 90

(27) ACHARD, José Pedro: La Educación del niño difícil, Serie Manuales de Enseñanza, Curso de Pedagogía Correctiva, Biblioteca Mex. de Prevención y Readaptación Social, Serie de Gobernación 1975, pág. 79

con el menor, le llamamos vigilante, cuidador, celador y ponemos en el puesto a cualquiera, generalmente sacado de los más bajos estratos de la población y con la mínima de las formaciones morales e intelectuales. Esa persona que vive con el menor es el marco que lo puede cambiar, es el que realmente va a ser la tarea rehabilitadora.

Ha quedado establecido que la familia es un factor insustituible para el buen desarrollo psíquico-social del menor, igualmente que la mayoría de infractores menores de edad no son enfermos mentales y que estos se les debe de enviar a clínicas médicas buscando primeramente su recuperación mental a través de tratamientos médicos y a los primeros a internados que posean características de granjas para que su actividad se desenvuelva en una gama variada útil y ágil para concretizar el tratamiento que en todo caso será educacional y psicológico.

Respecto a la publicidad que se haga de cada caso, puede surgir efectos nocivos o también exaltar el propósito de notoriedad, por ello y en razón de la moral queda prohibido hacer pública la identidad de los menores sujetos al Consejo Tutelar, igualmente las medidas de ejecución que éste tome.

F) RECURSOS DE INCONFORMIDAD

F.1 REVISION

F.2 IMPUGNACION

F.3 RECONSIDERACION

F) RECURSOS DE INCONFORMIDAD

F.1) Revisión

Este recurso esta regulado por los artículos 53 al 55. Todas las resoluciones o medidas están sujetas a revisión sistemáticamente y poseen la posibilidad de que sean modificadas y hasta nulificadas, de esta forma, las resoluciones de los Consejos Tutelares no alcanzan jamás el grado de Cosa Juzgada.

De esta forma la sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, ordenando la liberación inmediata del menor, esto es, tomando en cuenta los resultados positivos logrados a través del tratamiento aplicado en la readaptación del menor.

Cada tres meses y de oficio se practicará la Revisión por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social o a Juicio de la Sala por circunstancias que lo ameriten, podrá realizarse en menor tiempo. La revisión se ha vuelto un recurso ordinario en el Consejo. Esta revisión constante trae consigo el que no exista infractor olvidado.

En el recurso de Revisión incluye desde luego el informe girado por la autoridad ejecutora, quien hará su recomendación respecto al aprovechamiento del tratamiento. El Presidente de la Sala cuidará que se encuentre la mayor aportación de elementos de juicio, la revisión podrá verificarse en una audiencia con la intervención del promotor, pudiendo considerar la revisión como un nuevo procedimiento abreviado, ya que su propósito es el mismo y versa sobre el tratamiento de la readaptación del menor.

F.2) Impugnación

El Pleno va a conocer de la Impugnación a manera de Segunda Instancia mediante el Recurso de Inconformidad en forma semejante al conocimiento de la Revisión, promovida por la autoridad, que compete al Tribunal Fiscal de la Federación. A través de los recursos podrá el Pleno, por lo demás fijar lineamientos generales a las Salas que componen el Consejo y a la Actividad de los Consejeros Instructores. De esta manera se provocará la integración de una conveniente jurisprudencia.

En la derogada Ley de los Tribunales para Menores no existía el órgano - denominado Pleno, que constituye una de las innovaciones estructurales - del presente ordenamiento. La existencia de un Pleno confiere unidad orgánica al Consejo cuando éste se halla constituido por un número plural de Salas, según ocurre en el Distrito Federal. ~~Lo mismo podrá acontecer~~ en los territorios de la Federación, en la medida en que crezca la población de éstos y aumenten, por ende, las necesidades del servicio público.

El objeto del recurso es la revocación o la sustitución de la resolución dictada, buscándose como consecuencia, la liberación total del menor de la acción del Consejo o la sustitución por una medida más apropiada para la readaptación del menor de acuerdo a las circunstancias que concurrieron en el caso concreto.

El promotor puede impugnar la medida por sí mismo o a petición de quien ejerza la patria potestad o la tutela del menor. Una vez que se le ha solicitado al promotor la Impugnación, tiene 5 días para interponerla. Quien

dirá la última palabra será el Jefe de Promotores, valorando la petición, pues no se trata de impugnar en forma sistemática, lo hará en el mismo acto en donde se le notifique la resolución por impugnar.

Pasado el término la Sala diferirá hasta el momento en que sea pertinente la revisión.

De ser aceptada sus efectos son suspensivos, puesto que el Presidente de la Sala acordará la suspensión de la medida impuesta, evitándose su ejecución y quedando supeditada a lo que se determine en la segunda instancia.

En el momento en que se conozca del recurso, el pleno escuchará al promotor y a quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, revuando el acuerdo de la Sala.

La Inconformidad debe de resolverse dentro de los 5 días siguientes a la interposición del recurso, debiendo resolverse de plano, lo que proceda.

F.3 -) Reconsideración

El artículo 60 de la Ley dice que cuando el Consejo cuente con una sola sala, se podrá impugnar la resolución definitiva por medio de Reconsideración ante la propia Sala, que se concederá, en lo aplicable, en los casos y con la tramitación previstos para el Recurso de Inconformidad,

Este recurso ha venido a sustituir el de inconformidad, considerando que en las diferentes entidades federativas existe una sola Sala.

CONCLUSIONES

- P R I M E R A** .- Es el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, un centro de total readaptación- en donde el menor es tratado no como delincuente,- sino como un ser desválido que requiere de consejo y educación.
- S E G U N D A** .- Está formado por un grupo heterogéneo de personas- especialistas, cuya finalidad es velar por los intereses del menor.
- T E R C E R A** .- Su procedimiento es sumarisimo y su determinación- en todos los casos será favorable al menor.
- C U A R T A** .- No existe la Institución de Ministerio Público y - la intervención de abogados particulares está veda da.
- Q U I N T A** .- Los Promotores Licenciados en Derecho todos, velan incansablemente por la salvaguarda del menor tan - celosamente como cualquier padre de familia.
- S E X T A** .- Los recursos que contempla la ley, sistemáticamente son llevados a cabo de oficio y se verifican co mo un nuevo procedimiento mucho más breve
- S E P T I M A** .- Sus fallos nunca serán considerados "Cosa Juzgada" ya que podrán ser rectificadas, modificados y has- ta anulados en cualquier tiempo.

BIBLIOGRAFIA

ABELLO LOBO, Fernando: El Problema de la Delincuencia en los Menores, México 1951

ACHARD, José Pedro: "Los Menores de Conducta Antisocial", Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, Vol. III, No. II, Octubre, Noviembre y Diciembre, México 1973

ACHARD, José Pedro: La Educación del niño difícil, Serie Manuales de Enseñanza /1, Curso de Pedagogía Correctiva, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Serie de Gobernación, México - 1975

BOLETIN DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO: Tomo XLVI, No. 183-Diciembre, México 1972

BOLETIN DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO: Tomo IL, No. 192, - México 1975

BOLETIN DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO: TOMO IL, No. 193, - México 1975

CENICEROS, Angel y GARRIDO, Luis: La Delincuencia Infantil en México, Ediciones Botas, México 1936

CUELLO CALON, Eugenio: Criminalidad Infantil y Juvenil, Casa Editora Bosch, Barcelona España 1934, Imprenta Claraso

D'ANTONIO, Daniel: El Menor ante el Delito, Régimen Jurídico, Prevención y Tratamiento, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, Argentina 1978

DOUGLASS C., North y ROGER LEROG, Miller: El análisis económico de la Usura, El Crimen, Fondo de Cultura Económica, México 1976

FAY, H. M.: Psiquiatría Infantil para uso de los Educadores, Madrid B. de Amo S/A

GAJARDO C., Samuel: Los Derechos del Niño y la Tiranía del Ambiente. Divulgación de la Ley de Santiago de Chile, Imprenta Nacimiento - 1929

GARCIA RAMIREZ, Sergio: "Exposición sobre el Proyecto de Ley de los Consejos Tutelares", Criminalia, año XXXIX, Nos. 7 y 8 de Julio, - Agosto, México 1973

GARCIA RAMIREZ, Sergio: La Prisión, Fondo de Cultura Económica, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1975

GIBBONS C. Don: Delincuentes Juveniles y Criminales, Fondo de Cultura Económica, México 1980

GUIA PARA LOS CUSTODIOS DE MENORES, Secretaría de Gobernación, México 1976

GUTIERREZ PRECIAT, Eduardo: "La Protección Jurídica de los Menores, - Aspectos Jurídicos de la Delincuencia Juvenil", México, O.F., Ponencia presentada ante la Conferencia para coordinar la prevención de la delincuencia juvenil y el tratamiento de los menores infractores, 1977

HERRERA, Julio: Redención y Prevención, Ley Orgánica de aplicación de la pena y amparo social, Código del Niño, Buenos Aires 1949

IBAREZ DE MOYA PALENCIA, Marcela: "Los Menores Infractores", Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 10, 1973, S.P.J.

LOPEZ RIOCEREZO, José Ma: Delincuencia Juvenil, Profilaxis y Terapéutica, Editorial V. Suárez, Madrid España 1963, Tomo I

MARTINEZ FERNANDEZ, Luis: De la vida Infantil Delincuente, La Habana- J. Montero 1937

MARVIN POWELL E.: La Psicología de la Adolescencia, Fondo de Cultura Económica, México 1980

MENDIZABAL OSES, Luis: Derecho de Menores, Teoría General, Ed. Pirámide, S.A. 1977

MENOOZA T, José Rafael: La protección y el tratamiento de los Menores con Especial consideración del estado de Venezuela, Buenos Aires, Ed. Bibliografica Argelina 1960

MIOENDORFF, Wolf: Criminología de la Juventud, Ediciones Ariel, Barcelona España 1963 y 1964

ORTEGO COSTALES, José: Prevención de las Infracciones, edición de la Universidad de Navarra, S.A. Panplona España 1977

ORTEGA, Fernando: Proyecto que en el año de 1942 formuló sobre el Código del Menor, México 1942

PEREZ VITORIA, Octavio : La Minoría Penal, Ediciones Bosch, Barcelona 1940

PETRIDES ROBLEDO, Andres: Reformas Necesarias a la Ley Orgánica de -
Tribunales de Menores, México 1963

PURSUIT, Dan: Técnica Policiaca y Administración de Justicia para el
comportamiento Juvenil delictuoso, Kemey, México 1971

REVISTA MEXICANA DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL, Secretaria de-
Gobernación, Vol. III, No. 11, Octubre, Noviembre y Diciembre, Méxi-
co 1973

RINCON GOMEZ, Gilberto: Un Magno Problema Nacional, Bucaramanga, Im-
prenta del Departamento 1943, Tesis de Grado

RUIZ FUNES, Mariano: Criminalidad de los Menores, Imprenta Universi-
taria, México 1953

SOLIS QUIROGA, Hector: Sociología Criminal, Editorial Porrúa, S.A. -
México, 1977

TOCAVEN, Roberto: Menores infractores, Editorial Edicol, S.A. Méxi-
co 1975

TOME, Eustaquio: Código del niño estudio, Buenos Aires Argentina, -
T.E.A. 1948

"UNA REFORMA DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES DEL D.F.", Ponencia presen-
tada en el Primer Congreso Nacional sobre el régimen jurídico del me-
nor, celebrado en la ciudad de México del 15 al 18 de diciembre de-
1973, Criminalia, año XXXIX No. 7 y 8 Julio y Agosto de 1973 México

VAZQUEZ R., Gustavo A.: Etiología de la Delincuencia Infantil en Mé-
xico, Etiología que debe sostener el órgano que conozca de las fal-
tas cometidas por menores, México 1940

LEGISLACION

CODIGO DE MENORES, Promulgado el 2 de mayo de 1962, Edición Oficial, Imprenta D'Miranda, Lima 1962

CODIGO DE PROTECCION A LA INFANCIA PARA EL ESTADO DE MEXICO, Toluca, Impreso en los talleres gráficos de la nación 1956

CODIGO PENAL, Exposición de motivos por el Lic. J. Almaraz, México 1929

LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL D.F. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

LEGISLACION SOBRE MENORES INFRACTORES, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, México 1980

INDICE

Prefacio	I
Introducción	II
Capítulo I.- Antecedentes Históricos	
A) Tratamiento Jurídico de la Minoría Penal a través de la historia	1
B) Nacimiento de los Tribunales para Menores	13
C) Aparición de los Tribunales para Menores en México y sus antecedentes	18
D) Nueva corriente de disposiciones	30
Capítulo II.-El Consejo Tutelar para Menores Infractores	
A) Introducción	35
B) Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal	38
B.1 Integración del Consejo Tutelar y sus Organismos Auxiliares	39
Capítulo III- Procedimiento ante el Consejo Tutelar para Menores y Consejo Tutelar Auxiliar	
A) Aspectos Generales	48
B) Procedimiento que se sigue ante el Consejo Tutelar para Menores Infractores	53
C) Procedimiento que se sigue ante el Consejo Tutelar Auxiliar	60
D) Observación	62
E) Medidas	
E.1 La Externación	64
E.2 El Internamiento	64

F) Recursos de Inconformidad	
F.1 Revisión	71
F.2 Impugnación	72
F.3 Reconsideración	73
Conclusiones	74
Bibliografía	75
Legislación	78

TESIS



Tesis per computadora

**Medicina 25 Local 2
Tel. 660-87-88**

**Frente a la Facultad de Medicina
Ciudad Universitaria**